

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**
FACULTAD DE DERECHO
Sistema Universidad Abierta
Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PRESENTA:
AGUSTÍN SOTO ALCÁNTARA
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor: Dr. Eliseo Muro Ruiz

Ciudad Universitaria, D.F., 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

Página

CAPÍTULO I. LA RELEVANCIA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1.1.	Teleología del Estado	7
1.2.	La División de Poderes como Principio del Estado	12
1.3.	La Función Judicial del Estado	22
1.4.	La Impartición de Justicia	23
1.5.	Consideraciones finales	28

CAPÍTULO II. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

2.1.	La Constitución de Cádiz de 1812	32
2.2.	Sentimientos de la Nación de 1814	36
2.3.	Constitución Federal de 1824	40
2.4.	Constitución de 1836	43
2.5.	Bases Orgánicas de 1843	46
2.6.	Acta de Reforma de 1847	49
2.7.	Constitución de 1857	51
2.8.	Constitución de 1917	56
2.9.	Consideraciones finales	73

CAPÍTULO III. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

3.1.	En Estados Unidos	76
3.2.	En España	88
3.3.	En Venezuela	92
3.4.	En Colombia	95
3.5.	En Perú	96
3.6.	Consideraciones finales	103

CAPÍTULO IV. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.	Naturaleza Jurídica del Distrito Federal	115
4.2.	La Justicia Cívica en el Distrito Federal	119
4.3.	La Justicia Administrativa en el Distrito Federal	139
4.4.	La Justicia Laboral en el Distrito Federal	147
4.5.	El Consejo de la Judicatura	160
4.6.	Tribunales del Fuero Común	166
4.7.	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	169
4.8.	El Amparo Directo	174
4.9.	Consideraciones finales	183

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Motivo de profundas reflexiones ha sido, desde su origen, la composición y funcionamiento del Poder Judicial. El número de reformas constitucionales relacionadas con su integración y desempeño así lo comprueban, no sólo desde la promulgación de las leyes constitucionales de los años 1836, 1840 y 1842, sino en época más reciente en los años de 1928, 1934, 1951 y 1967. Reformas todas ellas que han tendido a dar mayor eficacia y dinamismo a la administración de justicia y a elevar y dignificar la nítida actuación de la Suprema Corte de la Nación en su elevada función de interpretación y respeto a los principios emanados de la Constitución Política de nuestro país. Por ello no es de extrañar que ante nuevos imperativos de la sociedad mexicana haya resultado necesaria no la transformación de su estructura como se ha pensado, pero sí una readaptación de su composición y funciones.

Tres aspectos en torno a la administración de justicia justifican las nuevas orientaciones constitucionales; por una parte el reforzamiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial ante la cada día más penetrante influencia ejercida por el Poder Ejecutivo en alguna fase de su desarrollo interno, por otra, el fortalecimiento del Tribunal Supremo de la Nación en todos los órdenes, órgano de gobierno al cual la población entera muestra confianza y respeto, a grado tal, que lo ha saturado de juicios, de quejas e inconformidades que han excedido su capacidad de despacho.

Independientemente de lo anterior, la reciente creación de órganos de administración que han asumido modalidades en cuanto a diversas atribuciones encomendadas al Poder Judicial; ello ha traído como consecuencia la necesidad de cubrir varias insuficiencias, cuyo efecto es dar respuestas a exigencias sociales contemporáneas. Considera dentro de tales nuevas atribuciones: a) La limitación de los poderes tradicionales otorgados a los ministerios de justicia; b) La ampliación de facultades esenciales de su administración; c) Una nueva técnica en su nombramiento de jueces y magistrados; d) La designación directa de algunos de estos funcionarios; e) El establecimiento y fiscalización de la carrera judicial; f) Las promociones y traslados

del personal de alto nivel en los tribunales; y g) La implantación de medidas disciplinarias.

No sería posible en un análisis breve, comprender la totalidad de las reformas aprobadas por el Poder Legislativo, es decir, la actual organización de la Suprema Corte, al sistema de nombramiento de los ministros que la integren y a las facultades otorgadas respecto a la integración de comisiones especiales, y en materia de averiguaciones, sobre violaciones al voto o a cualquier garantía individual. Estas reformas consecuentemente incidieron en el Poder Judicial del Distrito Federal.

Por otro lado, el 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el artículo 122 se sentaron las nuevas bases para la organización jurídico-políticas del Distrito Federal. Se estableció en el apartado C, base primera, fracción V, inciso h, del citado artículo, entre las facultades de la Asamblea Legislativa, la de legislar en las materias civil y penal, y de acuerdo con el artículo undécimo transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), dicha facultad entraría en vigor el primero de enero del siguiente año.

La inédita elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, celebrada el 6 de julio de 1997, es quizá el proceso más significativo de los últimos años en México, ello debido a la expectativa de apertura democratizadora que aplicó, por representar el final largamente añorado a un muy extenso periodo de capitis diminutio electoral padecido por los habitantes de la ciudad de México, a la importancia y al peso específico político, económico y geográfico de la entidad, a la identidad de los tres principales candidatos al puesto, a las implicaciones que para el sistema político mexicano tendría una victoria de un partido ajeno al oficial y a la enorme atención externa prestada a la preparación, desarrollo y resultados del mismo.

El artículo 21 constitucional aclara que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De cuyo texto se desprenden dos ramas de justicia: la propiamente jurisdiccional reservada para el Poder Judicial y la Administrativa que la Constitución ha reservado para las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, el autor del presente trabajo se propuso efectuar un estudio que comprendiera por un lado la importancia de la impartición de justicia en los Estados modernos, y por otro lado, la forma en que se estructura actualmente la impartición de justicia en el Distrito Federal.

De esta manera, en el capítulo primero se analiza la responsabilidad del Estado en materia de impartición de justicia a partir de las bases teleológicas del Estado mismo, así como la relevancia de la función judicial.

En el segundo capítulo se ha incluido un análisis de la evolución de la impartición de justicia en los documentos constitucionales mexicanos, desde la primera constitución liberal que tuviera vigencia, incluso antes de que México obtuviera su independencia de España, la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la Constitución de 1917, vigente aún, con sus diversas reformas.

El tercer capítulo, ha sido utilizado como un vehículo para analizar la forma en que se administra e imparte la justicia en algunas naciones, tales como Estados Unidos, España, Venezuela, Colombia y Perú, a la luz del Derecho comparado contemporáneo.

Finalmente, en el cuarto capítulo se presenta un estudio sobre la forma en que se estructura actualmente la Impartición de Justicia en el Distrito Federal, en sus ámbitos jurisdiccional y administrativo, destacándose las diversas funciones que desarrollan los órganos competentes en estas dos ramas de la Impartición de Justicia.

CAPÍTULO I
LA RELEVANCIA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO

- 1.1. TELEOLOGÍA DEL ESTADO;
- 1.2. LA DIVISIÓN DE PODERES COMO PRINCIPIO DEL ESTADO;
- 1.3. LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO;
- 1.4. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA;
- 1.5. CONSIDERACIONES FINALES.

LA RELEVANCIA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Considerando que la impartición de justicia es una de las funciones del Poder Judicial y que éste forma parte esencial del Estado, resulta necesario hacer algunas observaciones sobre el origen del Estado; así como la particular forma de cómo el Estado mismo para ejercer sus funciones se ve precisado, en términos generales, a dividirse en los tres poderes, destinatarios del Estado moderno.

1.1. TELEOLOGÍA DEL ESTADO

Respecto al origen del Estado, existen múltiples opiniones o teorías, José Ortega y Gasset considera, que el Estado no es una forma de sociedad que el hombre encuentre dada como un regalo, sino que necesita fraguarla penosamente. No es como la horda o la tribu y demás sociedades fundadas en la consanguinidad que la naturaleza se encarga de hacer. Por el contrario agrega que el Estado comienza cuando el hombre trata de evadirse de la sociedad nativa dentro de la cual la sangre lo ha inscrito y que originariamente el Estado consiste en la mezcla de sangre y de lenguas. Asimismo señala que si observamos la situación histórica que precede inmediatamente al nacimiento de un Estado, encontraremos siempre el siguiente esquema: varias colectividades pequeñas cuya estructura social de cada una sirve sólo para una convivencia interna.

Esto indica que en el pasado vivieron efectivamente aisladas, cada una por sí y para sí, sin más que contactos excepcionales para las limítrofes. Pero a este

aislamiento efectivo ha sucedido de hecho una convivencia externa, sobre todo económica. El individuo de cada colectividad no vive ya sólo de ésta, sino que parte de su vida está trabada con individuos de otras colectividades con los cuales comercia mercantil e intelectualmente. En esta situación, el principio estatal es el movimiento que lleva a aniquilar las formas sociales de convivencia interna, sustituyéndolas por una forma social adecuada a la nueva convivencia externa.

En virtud de lo anterior, acota que el Estado es siempre, cualquiera que sea su forma –primitiva, antigua, medieval o moderna-, la invitación (o la imposición) que un grupo de hombres hace a otros grupos humanos para ejecutar juntos una empresa. Esta empresa, cualesquiera sean sus trámites intermediarios, consiste a la postre en organizar un cierto tipo de vida. Las diferentes clases de Estado nacen de las otras maneras según las cuales el grupo empresario establezca la colaboración con los otros. Así, el Estado antiguo no acierta nunca a fundirse con los otros, pero los nuevos traen otra interpretación del Estado.

Si el Estado es un proyecto de empresa común, su realidad es puramente dinámica: un hacer, la comunidad en la actuación. No es la comunidad anterior, tradicional o inmemorial, la que proporciona el título para la convivencia política sino la comunidad futura en el efectivo hacer. No lo que fuimos ayer, sino lo que vamos a hacer mañana juntos nos reúne en Estado. De aquí la facilidad con que la unidad política brinca en Occidente sobre todos los límites que aprisionaron al Estado antiguo.¹ Entonces ha resultado que, sobre todo en el mundo occidental, el Estado ha actuado en muchos casos como un factor formador de naciones.

Muchas veces la homogeneidad en el matiz o estilo cultural, las comunes tradiciones, costumbres e instituciones, así como la conciencia de un común destino, de un común futuro, son resultados en parte de la acción unificadora de un poder político, acción que ha unificado no solamente la decisión política, sino que al

¹ Ortega y Gasset, José. **Obras Completas**. Porrúa, México, 1990. Tomo IV, pp. 252-253.

provocar una convivencia más intensa y al producir una solidaridad más estrecha ha contribuido a formar la realidad y conciencia nacionales.

Algunos Estados, como el francés, han tenido pleno éxito en contribuir decisivamente a la unidad de lengua, a la homogeneidad de cultura; en cambio otros aun cuando han creado una sola nacionalidad con elementos dispares no lograron unidad lingüística, ni plena homogeneidad cultural. Empero otros, como Suiza, Canadá, contribuyeron con formidable éxito a la formación de una clara e intensa conciencia nacional y de una fuerte solidaridad nacional, pero no se propusieron en modo alguno hacer desaparecer las diferencias lingüísticas y culturales.²

Federico Engels, por su parte, explica que “La sociedad antigua basada en las unidades gentilicias, estalla hecha pedazos a consecuencia del choque de las clases sociales recién formadas (Engels se refiere a esclavos – esclavistas) y su lugar lo ocupa una nueva sociedad organizada en Estado cuyas unidades inferiores no son ya gentilicias, sino unidades territoriales; se trata de una sociedad en la que el régimen familiar está completamente sometido a las relaciones de propiedad y en las que se desarrollan libremente las contradicciones de clase y la lucha de clases que constituyen el contenido de toda la historia escrita hasta nuestros días”.³

Para Edgar Bodenheimer, en el seno del gobierno tribal en un principio los métodos de aplicación del Derecho eran muy imperfecto Consistían en una mera autorización de la acción por cuenta propia o venganza privada, o bien en colocar fuera de la ley al infractor, es decir, en la declaración de que no gozaría en lo sucesivo de las ventajas del intercambio y el trato social y que se le consideraría igual a una bestia salvaje a la que cualquiera podía matar. Pero gradualmente las autoridades públicas procedieron a establecer un sistema de coacción directa en la que el individuo recalcitrante era castigado mediante la aplicación forzosa de penas

² Recasens Sinches, Luis. **Tratado General de Sociología**. Porrúa, México, 1991, p. 505.

³ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Ediciones Quinto Sol, México, 1993. p.8.

públicas. Bodenheimer concluye que en el establecimiento de tal autoridad que le obliga al cumplimiento del Derecho, se encuentran los orígenes del Estado.⁴

No obstante, las definiciones anteriores no permiten aún llegar a una conclusión sobre el origen del Estado, por lo que se hace oportuno citar algunas connotaciones del término Estado.

Aurora Arnaiz Amigo proporciona una lista de conceptos sobre la palabra Estado correspondientes a diferentes autores:

1. Cicerón considera que es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad.
2. San Agustín lo define como la reunión de hombres dotados de razón y enlazados en virtud de la común participación de las cosas que aman.
3. Bodino la delimita como un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón.
4. Savigny afirma que es la representación material de un pueblo.
5. Para Emmanuel Kant, es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas.
6. Oppenheimer dice que es la institución social impuesta por el grupo victorioso al derrotado, con el propósito de regular su dominio y de agruparse contra la rebelión interna y los ataques del exterior.
7. Jellinek lo considera como la asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando originario.

⁴ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del Derecho**. Fondo de Cultura Económica. México, 1991, pp. 50-51

8. Bluntschli señala como la personificación de un pueblo.
9. Para Duguit es una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes.
10. Spengler lo define así; el Estado es la historia considerada sin movimiento. La historia es el Estado pensado en el movimiento de influencia.
11. Kelsen estima que el Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El derecho es el Estado como una actividad normada. En él el Estado alcanza su personalidad jurídica.
12. Para Carré de Malberg es la comunidad política con un territorio propio y que dispone de una organización. Es la comunidad de hombres sobre un territorio propio, organizada en una potestad superior de acción y coerción.
13. Adolfo Posada: Son los grupos sociales territoriales con poder suficiente para mantenerse independientes.
14. Ferdinand Lasalle: El Estado es la gran asociación de las clases pobres.
15. Herman Heller en una primera definición señala que el Estado es la conexión de los quehaceres sociales; e igualmente dice que El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior. La soberanía es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema.
16. Y en una segunda fase, apunta que el Estado es la organización política soberana de dominación territorial y conexión de los poderes sociales.

17. Groppali apunta que es la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representando éste en el gobierno.
18. Para Máx. Weber, el Estado es la coacción legítima y específica. Es la fuerza bruta legítima como “última ratio”, que mantiene el monopolio de la violencia.
19. Guillermo Federico Hegel define al Estado como la conciencia de un pueblo.
20. Por su parte Hugo Grocio lo considera como la asociación perfecta de hombres libres unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. O también como la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho positivo.⁵

A las anteriores definiciones se debe agregar la opinión de Thomas Hobbes sobre el deber supremo del gobernante: “...garantizar la seguridad y el bienestar del pueblo y hacer aplicar los principios del Derecho natural.”⁶

1.2. LA DIVISIÓN DE PODERES COMO PRINCIPIO DEL ESTADO

La mayoría de las nociones sobre Estado se pueden agrupar en cuatro grandes grupos:

⁵ Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. **Soberanía y Potestad**. M. A. Porrúa, México, 1981, pp. 124-126

⁶ Hobbes, Thomas. **El Leviatán**. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, p. 13.

- **Deontológicas:** Proponen una idea del Estado determinándolo por un contenido específico de fines, normas o valores que debe realizar.
- **Sociológicas:** Conciben al Estado como una agrupación social, cuya nota específica es la calidad de su poder.
- **Jurídicas:** Derivan de la escuela del formalismo jurídico que pretende reducir los problemas de la teoría política a formales de derecho.
- **Políticas:** En donde el Estado destaca como una formación características de la idea política.⁷

-

Es común, el hecho de que el Estado es una sociedad humana. La observación de esa sociedad humana, que se encuentra en la base del Estado, da a conocer que la misma se encuentra establecida permanentemente en un territorio que le corresponde, con exclusión de otras sociedades estatales que se encuentran también viviendo en sus respectivos territorios. De esta manera se añade un dato más a la noción previa y por lo tanto el Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde.

Si se sigue reflexionando sobre los datos de la observación, se advierte que la existencia de una sociedad humana implica, de manera necesaria, la presencia en la misma de un orden normativo de la conducta y de la estructuración del grupo social. Estudiando esas reglas de conducta se concluye que las mismas forman en conjunto un sistema armónico de normas de derecho. Se añade así otro dato a la noción científica previa, el orden jurídico, y así: el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico.

Todo orden supone, la existencia de un ordenador y el orden jurídico tiene la imperatividad como una de sus características esenciales. En la sociedad humana estatal el orden jurídico es creado, aplicado y sancionado por un poder que dispone

⁷ González Uribe, Héctor. **Teoría Política**. Porrúa, México, 1992, p.158.

de las facultades necesarias para ese objeto, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y que por ello se llama soberano. Lo anterior permite decir que el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano.

Se reflexiona nuevamente sobre la sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, se aprecia que no permanece inmóvil, sino que los seres humanos que la integran desarrollan una actividad incesante. Pero esa actividad social, por la presencia ineludible del orden jurídico que la rige queda por ello orientada en el sentido de las normas que la encauzan y por ello dentro de sí, de manera necesaria, una teleología.

Moldeada por el orden jurídico, la actividad de la sociedad humana estatal, tiene la misma teleología, la misma finalidad, que el orden jurídico y como el sentido último de este ordenamiento es realizar los más altos valores de la convivencia social humana, la finalidad del Estado concurre a ese objeto. El contenido de esa teleología se expresa en la obtención del bien. Pero como todos los integrantes de esa sociedad han de participar de dicha obtención es un bien público. Pero ese bien es efímero en relación con la limitada existencia material del hombre y por ello es un bien público temporal.

Añadiendo esta nueva nota de examen analítico del Estado, puede decirse que, el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal.

Integrada así la noción científica previa del Estado, se observa que, no obstante, la actividad incesante de los hombres que integran la sociedad que está en su base, las notas del mismo. Esta presencia invariable obedece a que el Estado es una institución que disfruta de personalidad moral a la que el orden jurídico

atribuye un conjunto de derechos y obligaciones que le hacen nacer como persona jurídica.

Reuniendo las notas anteriores que se puede concluir que el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico creado, definido y aplicado por un poder soberano para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

Francisco Pérez Porrúa considera que el Estado es una estructura social que alberga dentro de sí otras agrupaciones sociales de grado inferior de tal suerte que así tenemos: a la familia, las sociedades civiles y mercantiles, las universidades, los sindicatos, entre otros; no colocándose sobre ellas como una superestructura sino completándolas, sin destruirlas ni absorberlas. Esta función del Estado es de respecto y de complemento, no de destrucción ni de reemplazo.⁸

Por otra parte, en el Estado participan también los gobernados de la misma manera activa que los gobernantes, pues el Estado surge de la actividad de los seres humanos que se encuentran en su base, de los hombres agrupados políticamente. Todos, colaboran, aunque no en un plano de igualdad; hay un grupo que dirige en virtud de lo que se llama imperium y dispone de fuerza para ejecutar sus órdenes (potestad).

Surge de esta forma la existencia de otro de los elementos constitutivos del Estado: la autoridad o poder, que aun cuando reside y deriva de toda la sociedad estatal, su ejercicio compete a un grupo específico de hombres que lo ejercen.

⁸ Pérez Porrúa, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa. México, 1994, pp. 283 y ss.

Así, esos elementos específicos del Estado que lo distinguen de otras agrupaciones humanas son el fin de propio del Estado: la autoridad o el poder que lo caracteriza y el orden jurídico.

Esos elementos, de una manera formal, existen en toda sociedad, pero en su aspecto intrínseco revisten caracteres especiales que los distinguen en esa forma diferencian al Estado de las otras agrupaciones humanas.

La autoridad tiene su fuerza característica en el Estado porque es soberana y el fin perseguido por el mismo también se distingue de los otros fines perseguidos por otras agrupaciones humanas.

El bien público en su totalidad sólo se persigue por el Estado como ingrediente específico de su esencia.

Por último, hay otro elemento esencial o constitutivo del Estado cuya presencia se requiere imprescindiblemente para calificar a una sociedad humana como estatal: el orden jurídico.

El Estado, como ente cultural, tiene por objeto la obtención de un fin. Y todo producto de la cultura humana se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre. Siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura.

Por tanto, para estudiar al Estado hay que estudiar el objeto a que se dirige su actividad. Este fin debe estudiarse para comprender el sentido mismo de la organización estatal y las modalidades de su estructura. El fin será el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del Estado, y en

función de esa competencia se crearán esos órganos. En este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades.

Pero ¿cuál es el fin del Estado? Se dice que es el bien común; también se afirma que es el interés general pero sin especificar en lo que éste consiste. En consecuencia, se emplean expresiones vagas, por lo que es necesario tratar de encontrar con claridad realmente cuál es el fin perseguido por el Estado.

En virtud de lo anterior y para precisar en qué consiste ese fin, se debe distinguir perfectamente entre “bien común”, fin de toda sociedad y “bien público”, fin específico de la sociedad estatal.

Siempre que los hombres se agrupan socialmente, para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común. Así por ejemplo, la sociedad mercantil persigue un fin de lucro para todos los miembros que la componen y ese fin consiste en los beneficios económicos, es el bien común de los que integran esa sociedad. Otro ejemplo, el sindicato persigue el bien común de sus afiliados, consiste, ese bien común, en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los que componen ese sindicato. De igual forma que cualquier agrupación religiosa persigue también un bien común que consiste en el perfeccionamiento espiritual de sus miembros y así todas las agrupaciones humanas se dirigen hacia un fin que consiste en obtener un bien común para sus integrantes.

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen. Pero al ser una sociedad más amplia, una primera distinción del bien común puede ser esta: bien común particular o bien común público, según se relacione de manera inmediata con intereses particulares o con el interés público. El bien común perseguido por el Estado es el bien público.

El bien particular es el que persigue cada individuo o grupo en concreto; no cae su obtención en forma directa dentro de la esfera de competencia del Estado; es algo que concierne a cada individuo o grupo. El papel del Estado es complementar la indigencia social del hombre, pero no reemplazarlo completamente. El individuo tiene que actuar en forma indirecta para alcanzar su fin, siendo auxiliado para esa obtención por el Estado, cuya actuación en vista del bien común se reflejará en forma indirecta en los esfuerzos de los individuos para alcanzar su bien particular. La conocida máxima religiosa “Ayúdate, que Dios te ayudará” opera también en la actividad de los individuos o de los grupos en busca de su bien particular.

La actividad del Estado, de acuerdo con su naturaleza, será ayudar al individuo o al grupo; pero éstos tienen que actuar, tienen que obrar tratando de dirigirse en forma particular, por su propio esfuerzo, a la obtención de los bienes particulares que necesiten.

El bien público, no obstante lo observado por Pérez Porrúa, es esencialmente la suma de los “bienes privados”; el interés público, por otro lado, comprende no sólo el interés de la generación “actual”, sino que incluye a las generaciones futuras.

Entre los fines del Estado se encuentran el de mantener la independencia del exterior, la seguridad nacional, tanto económica, política, social y culturalmente; la paz y el orden interior y en términos generales: la protección de los derechos humanos, en la medida que Estado y persona humana no son dos valores contrapuestos sino complementarios.

Todo Estado, con la naturaleza específica que se le ha asignado, independientemente de su régimen, sin tomar en cuenta su forma de gobierno, tiene que realizar funciones. Es decir, manifestaciones de actividad imprescindibles, que no pueden faltar, pues a través de esas funciones, y por medio de esa actividad, es como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos y así en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad se encuentran las siguientes funciones fundamentales:

- a) Formular las normas generales que deben en primer término estructurar al Estado y en segundo reglamentar sus relaciones con sus ciudadanos y las relaciones de éstos entre sí. De lo anterior se intuye que en todo Estado existe una función legislativa.
- b) Tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicará en los casos particulares, es decir, tener una función jurisdiccional.
- c) Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

Se trata pues de la función administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de la alta dirección del Estado, con los caracteres que se han asignado.

En el Estado moderno, cuya estructura ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste su teoría, es decir, la teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre, esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía.

La separación o división de los poderes o las funciones del Estado es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno de ellos corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad gubernativa.

Abstractamente considerado, el poder político es uno. Sin embargo, esto no obsta para que se divida verticalmente y se encargue a órganos diferentes el ejercicio de las partes de poder resultantes de esta división. El propósito de la separación de poderes es evitar la concentración de autoridad en un solo órgano estatal, que llevaría indefectiblemente al despotismo.

El fraccionamiento de la autoridad pública conjura este peligro, puesto que asigna a diferentes órganos partes complementarias de la autoridad total del Estado, de modo que ninguno de ellos, por sí solo, tiene por deficiente para instaurar un despotismo. En efecto, la división de poderes es básicamente un mecanismo que limita las atribuciones de los órganos estatales mediante un sistema de pesos y contrapesos, en el cual “el poder detiene al poder” e impide los abusos de autoridad.

Éste es el sentido de la división de poderes, desde el punto de vista axiológico. Pero ella responde también a una finalidad técnica, determinada por el principio de la división de trabajo, que en todo caso es la creación de órganos especializados para cada una de las funciones del Estado. La eficacia en el gobierno y la administración de la cosa pública exige, en efecto, cierto grado de especialización en los órganos estatales. En este sentido, bien puede decirse que la división de poderes responde a preocupaciones de libertad tanto como a exigencias técnicas de la función de gobierno.

El estudio de la teoría de las funciones del Estado, requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la teoría de la división de Poderes, que es de donde aquélla deriva.⁹

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

⁹ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa. México, 1991, p. 27.

Desde dos puntos de vista puede examinarse esa teoría:

- a) Respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y
- b) Respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma tal que los diversos elementos que lo integran, guarden entre sí la unidad que les da carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía, el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que deben desempeñar, diversos entre sí, y sólo han discrepando de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa, el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial

- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así las funciones son formalmente legislativas, administrativas y judicial, corresponden, respectivamente, a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

1.3. LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO

De acuerdo con la doctrina corresponde al Poder Judicial o jurisdiccional, como lo denomina Francisco Pérez Porrúa: “la aplicación de las normas a los casos concretos.”¹⁰

Gabino Fraga aclara que, a la función judicial algunos autores la denominan función jurisdiccional por considerar que la expresión “judicial” sólo evoca al órgano que la realiza.¹¹

¹⁰ Pérez Porrúa, Francisco. Op. cit. p. 397

¹¹ Fraga, Gabino. Op. cit. p. 49.

Germán Fernández Aguirre apunta que “al Poder Judicial corresponde la función jurisdiccional del Estado y por lo tanto es quien se encarga de la impartición de justicia.”¹²

Mario Melgar Adalid señala que “El Poder Judicial tiene como misión central ser el contrapeso de los demás poderes y por ello, el juez debe tener garantizada su libertad; su autonomía y su independencia. El equilibrio y paz social se consolidan a partir de reglas y principios de convivencia que permitan la solución justa y pronta de las controversias. La función jurisdiccional, es por ello, de la mayor relevancia política y social.”¹³

El doctor Héctor Fix Zamudio menciona que el Poder Judicial es el organismo integrado por los jueces y Tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales.¹⁴

1.4. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Prácticamente nadie puede negar que el Estado es una organización una comunidad organizada. Sin embargo, surge una pregunta: ¿cómo se constituye esta organización? ¿En qué bases reposa la organización del Estado? Una respuesta es que esta organización descansa en un sistema de reglas o normas, las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado es considerado como una organización precisamente, porque es un orden que regula la conducta humana.

¹² Fernández Aguirre, Germán. “El Sistema de Justicia en México”. **Revista del Senado de la República**. 1999, México, p.60

¹³ Melgar Adalid, Mario. “Consejo de la Judicatura Federal”. **Revista de Administración Pública**. México, No. 95, agosto de 1997, p. 1.

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor. **Diccionario Jurídico Mexicano**. IJ-UNAM, México, 1988, p. 2414

Ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación, de comunicación y de más o menos, cooperación, de esta manera, surge el comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo. En tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria fue requerida.

Los primeros Estados surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones.

El culto de los ancestros, por ejemplo, fortaleció la organización patriarcal. La unidad tribal y las costumbres fueron garantizadas por actos de coerción; costumbres que determinan creencias comunes y organización común para todos: parientes, miembros de la tribu o ciudadanos. El hombre primitivo tenía que aprender a obedecer reglas.

En el proceso de cambio de una mera agregación de personas a una comunidad organizada, el derecho juega un papel extraordinario. Por ello, “por muchos siglos, el derecho fue considerado requerimiento básico de la supervivencia y coexistencia humana, dando estructura y forma al edificio social”.¹⁵

Incentivar el comportamiento humano es un fenómeno que resulta de motivos tan persistentes (bioquímicos, ecológicos. etc.) que es muy difícil ya no suprimir, sino, simplemente, atenuar su función motivadora. Para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad con el deseo o voluntad de otro, es necesario que éste disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de sus motivaciones.

El problema de la motivación del comportamiento se acentúa cuando se trata de provocar no un comportamiento de un individuo en particular, sino el

¹⁵ Jellinek, George. **Teoría General del Estado**. Albatros, Argentina, 1968, pp. 35 y ss.

comportamiento de un sinnúmero de individuos. De ahí que el elemento persuasivo, el motivo, tiene que ser un elemento estándar cuya representación motive por igual o, al menos, de manera similar, a los miembros de una comunidad más o menos grande.

Al respecto observa Kelsen: “en lo que a la organización de grupos se refiere, esencialmente sólo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomado en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario —la técnica del castigo—”.¹⁶

Carneiro correctamente dice que un adecuado examen de la historia indica que únicamente una teoría coercitiva puede dar cuenta del surgimiento del Estado. La fuerza es el mecanismo por el cual la evolución política ha conducido al Estado.¹⁷

Existe también una ampliamente compartida opinión de que el derecho tiene como función guiar el comportamiento humano.

Esta función consiste en provocar un cierto comportamiento de los individuos, haciendo que hagan o dejen de hacer algo que, por alguna razón, es considerado valioso o perjudicial para la comunidad, respectivamente. ¿Existe acaso otra manera de organizar una comunidad?

El Estado, en tanto a su organización, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través del único método que posee el derecho, que establece normas jurídicas.

Desde ese punto de vista, el Estado no es más que el orden jurídico que “organiza” a la comunidad. El dictar justicia, en este sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho resulta,

¹⁶ Kelsen, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. UNAM, México, 1979, p. 117.

¹⁷ Carneiro, Robert L. **Man in Adaptation: The Cultural Present**. Aldine, EE.UU., 1988, p. 212.

primordialmente, de la manera en que el derecho ordena o prohíbe comportamientos a través de sanciones. Por otra parte, la coacción es ese elemento enormemente persuasivo que anula, o mejor, que altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos es la sanción y a través de este acto, un mal es infligido al individuo “responsable” aun en contra de su voluntad y si es necesario, mediante el uso de la fuerza física.

Observa Kelsen que la coacción ha jugado un papel extremadamente importante en la organización social. Esto se observa particularmente en las comunidades primitivas que conservan carácter religioso. Si los individuos respetan el orden social, en especial sus numerosas prohibiciones, es porque temen los tremendos males con los que los dioses castigan las violaciones del orden social. Comparado con el inmenso miedo que los primitivos sienten por las penas y castigos que impone la divinidad, la esperanza de una recompensa tiene una importancia secundaria.

Que la técnica del castigo haya tenido y tenga una importancia mayúscula en la historia institucional se revela, más que nada, por el hecho de que la técnica social más importante, el derecho se sirve de este mecanismo de motivación.

Ciertamente la sanción prescrita es siempre el comportamiento de un individuo, interpretada como una acción del derecho de la comunidad. Esto significa que las sanciones son atribuidas o impuestas al Estado. Lo anterior es particularmente importante y ciertas características relevantes de la sociedad difícilmente serían explicadas sin referencia a esta ficción normativa.¹⁸

Al establecer sanciones como la privación de la vida, de la libertad, entre otras, el orden jurídico que constituye el Estado induce a los individuos a actuar de

¹⁸ Kelsen, Hans. Op. cit. p. 118.

conformidad al deseo o deseos de aquéllos que establecen las normas, al deseo de los gobernadores. De esta manera, términos como “súbdito”, “gobernado”, “poder”, “dominio”, “autoridad”, adquieren sentido. Alguien somete a otro —a un súbdito— cuando aquél tiene el poder —el cual se imputa a la comunidad— de hacer que éste haga o se abstenga de hacer algo. En esta implantación de fuerza radica el poder del Estado, poder que no es sino el orden jurídico en función.

De esta manera, el poder “motivador” de las acciones y omisiones que organizan la sociedad reside, en larga medida, en el poder coactivo del derecho.

El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos. Puede decirse que no existe Estado si éste no es la suma de actos individuales. Pero si el Estado no es sino un compuesto de acciones individuales, la organización estatal no es sino un compuesto de acciones individuales, de las funciones que los individuos realizan en la comunidad. La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas.

Ahora bien, es el orden jurídico el que define y asigna las funciones (estatales) a los individuos y por este hecho organiza la comunidad. Al determinar las funciones del cuerpo de individuos, el orden jurídico deviene el esquema del Estado, su plan, de acuerdo con el cual la comunidad está arreglada en términos de papeles sociales (como por ejemplo: jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros). Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado. Por ello, el Estado es considerado una entidad jurídica o mejor, la unidad de diferentes actos jurídicos.

Al considerar los problemas persistentes del Estado, se observa que éstos implican creación, derogación, ejecución y legitimación de normas sociales de cierto tipo, esto es, de normas jurídicas. Lo anterior constituye evidencia suficiente que muestra que el Estado, desde este punto de vista, no es sino un complejo de actos jurídicos atribuidos a la comunidad estatal, que poseen el monopolio del uso de la fuerza.

Ahora bien, si el Estado, desde este punto, no es sino un sistema jurídico específico, el problema de cómo el Estado aparece, de cómo funciona, de cómo cambia, se vuelve un problema de cómo las normas jurídicas y las entidades jurídicas que lo constituyen son creadas, de cómo funcionan, y de cómo pueden ser modificadas.

Si se hacen a un lado los elementos normativos del conglomerado que constituye la base de una comunidad política, lo único que se tendría, sería un agregado de individuos. Si se quiere ver en ese conglomerado o en ese agregado de individuos “dominio”, “legitimidad”, “autoridad”, esto sólo es posible si se entiende el carácter normativo que supone el Estado y la forma en que sanciona las violaciones a las normas, mediante actos de justicia. Son las normas jurídicas las que convierten el comportamiento de los miembros de la comunidad en un problema de razón práctica: en un conjunto de criterios que señalan que son establecidos por ciertas instancias, que no son otros sino los “órganos” del Estado.

1.5. CONSIDERACIONES FINALES

Primera.- El origen del Estado se encuentra en la aparición de la propiedad privada y el Derecho, cuando se crea un ente superior a la autoridad del clan familiar para garantizar la seguridad y el bienestar del pueblo y hacer aplicar las leyes que de él emanen.

Segunda.- Está por demás hacer una exposición de la evolución Histórica de las ideas político-jurídicas de la división de poderes o de funciones como Platón, Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Rousseau, John Locke y Kelsen, entre otros, toda vez que aunque con diferentes variantes, todos ellos Conciben la

división de poderes como la expresión suprema de la división de Funciones o especialización del trabajo del Estado.

Tercera.- El Poder Judicial es uno de los órganos en los que el Estado se divide para cumplir con sus fines o funciones, correspondiéndole como atribución la de tutelar el ordenamiento jurídico, obtener en los casos concretos la declaración del Derecho y la observación de la norma jurídica, mediante la resolución con base en la misma y en las diferentes fuentes del Derecho, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como entre los Estados y entre los Estados y la Federación, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

Cuarta.-Es conveniente recordar que sin Estado de derecho no existe democracia. Por ello, el tema aparece como un punto relevante en la agenda de los procesos de transición, normalización y consolidación democráticas. un Estado de derecho no se da por generación espontánea ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. El Estado de derecho se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.

Quinta.-En el Estado de derecho prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos. Por ello, es un patrimonio común que debe ser creado, protegido y consolidado responsablemente por todos los actores políticos. Es

una plataforma compartida que previene y, en su caso, castiga las arbitrariedades de la acción política, a la vez que ofrece certidumbre y orden políticos. Orden que, cabe precisar, no es inmutable, ya que el Estado de derecho democrático brinda los espacios y los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y los programas políticos que buscan dotar de contenido sustantivo a los regímenes democráticos. De esta forma, el Estado de derecho democrático está abierto al pluralismo, a la tolerancia y al cambio social, y puede considerarse, con toda justicia, como una conquista civilizatoria del pensamiento y la acción políticos.

CAPÍTULO II
LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

SUMARIO

- 2.1. LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812;
- 2.2. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE 1814;
- 2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824;
- 2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836;
- 2.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843;
- 2.6. EL ACTA DE REFORMA DE 1847;
- 2.7. CONSTITUCIÓN DE 1857;
- 2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917;
- 2.9. CONSIDERACIONES FINALES.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Explica Ferdinand Lasalle que la constitución representa la *ley fundamental* de un país, por lo que es una fuerza actuante que hace de todas las demás leyes y disposiciones jurídicas promulgadas en el país en cuestión necesariamente, sean lo que son, de forma tal que a partir de esto, incluso no puedan promulgarse leyes diferentes a las primeras, en ese país.¹⁹

Una *ley fundamental* debería:

1) Ser una ley que se ubica a un nivel más profundo que cualquier ley ordinaria; esto es lo que expresa la palabra fundamental;

2) Pero, para ser una *ley fundamental*, también debería constituir el *fundamento* de las demás leyes; debería informar y actuar por fecundación a través de las demás leyes ordinarias, en la medida en que debe constituir su fundamento. El efecto de la *ley fundamental* debe por lo tanto actuar y *prolongarse* en las demás leyes ordinarias.

3) Pero algo *fundamental* no puede a partir de esto pasar inadvertido o ser diferente a lo que es; por el contrario, debe *ser lo que es*. Su *fundamento* no tolera que sea *diferente*. Sólo las cosas *no fundamentales*, y por tanto accidentales, pueden aparecer, tal cual son o de forma diferente. Pero lo que es *fundamental necesariamente* es lo que es.

¹⁹ Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*. Hispánicas, España, 1999, pp. 36 y 37.

La noción de fundamento implica pues la idea de una *necesidad activa*, una fuerza actuante que hace que el objeto que rige sea *necesariamente tal cual es*.

Señala, que la fuerza activa, determinante que influye en todas las leyes promulgadas en un país son los factores reales de poder que existen en cada sociedad y que son los que condicionan todas las leyes y disposiciones jurídicas de una sociedad, de tal forma que en lo fundamental casi no pueden ser diferentes de lo que son.

Las relaciones de fuerza reales, se inscriben en una hoja de papel, se les da una expresión escrita y cuando son escritas ya no son los factores reales de poder, se han convertido en derecho, en disposiciones legales, en instituciones jurídicas y quien las enfrente atenta contra la ley y es ¡castigado!.²⁰

Por lo expuesto, la evolución histórica de la forma en que se imparte la justicia en México se aborda en el presente capítulo, a partir de lo que exponen las constituciones que han tenido vigencia, no obstante lo efímero e insustancial de las cartas magnas promulgadas en la etapa santanista, también han sido incluidas en este apartado.

2.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Conviene aclarar que esta constitución no tuvo vigencia en México como nación independiente, aún se encontraba bajo el yugo de la corona española, es decir, forma parte de la legislación novo hispana, pero siendo el primer ordenamiento de tipo liberal, se decidió incluirla, en este estudio.

²⁰ *Ibíd.*, p. 47.

El 2 de mayo de 1808 el pueblo español inició la lucha por la liberación de su territorio contra las tropas francesas invasoras. Las Juntas provinciales, sensibles a la urgencia de crear un órgano superior, pensaron en el establecimiento de una Junta Central, la cual habría de celebrar su primera reunión el 25 de septiembre de 1808.

Desde la población francesa de Bayona, el rey cautivo Fernando VII expidió a su vez un decreto por medio del cual llamaba al Reino a Cortes:

Sin eco la regia voz, serían otros los que animasen la realización de un proyecto en que, por razones distintas e incluso contrapuestas, venían todos a coincidir. Estas voces fueron las emitidas por la Junta Provincial de Valencia, por Jovellanos, que venía siendo el adocrinador de la Junta Central, y por el intendente militar don Lorenzo Calvo de Rosas.²¹

Calvo de Rosas presentó el 15 de abril de 1809 su propuesta de Cortes y Quintana se encargó de redactar un proyecto de Decreto, en el que aparecía claramente el interés por elaborar una Constitución que garantizara al pueblo español una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y sus imprescriptibles derechos.

El triunfo de Napoleón sobre Austria le permitió reforzar sus tropas en la Península, por lo que la Junta Central se vio obligada a publicar un manifiesto el 28 de octubre anunciando la convocatoria a Cortes.

La lejanía de las provincias de ultramar hizo que se pensara en la necesidad de designar diputados suplentes, pues si las Cortes eran convocadas para el 1º de enero y hasta entonces se iba a dictar un reglamento de elección, apenas llegado

²¹ Juárez, Federico. **Sobre las Raíces de las Reformas de las Cortes de Cádiz**. Universidad Complutense, Madrid, España, 1962, pp. 33 y ss.

éste al continente americano se habría reunido ya la asamblea constituyente sin haber dado tiempo para la designación de los representantes provinciales.²²

La Junta Central se trasladó de Sevilla a la Isla de León donde designó como órgano ejecutivo un Consejo de Regencia integrado por cuatro miembros; el 31 de enero se disolvió la Junta, tomando posesión la Regencia. El 17 de julio de ese año, los diputados Hualde y el Conde de Toreno presentaron un manifiesto a la Regencia exigiendo la inmediata reunión de las Cortes publicándose ese mismo día el documento de convocatoria.

Por lo que respecta a los diputados de las provincias americanas, la Junta Central, en un Decreto de 22 de enero de 1809, consideraba que los dominios de España en las Indias no eran propiamente colonias o factorías, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, por lo que tenían derecho a ser representados y a formar parte de la Junta Central Gubernativa del Reino.

El fundamento de la participación americana es debidamente explicado por el diputado Capmany:

Los americanos son en verdad nuestros hermanos por sangre, por costumbres, por lengua y por religión; pero pueden negarnos la obediencia, sin negarnos la comunicación, ni el amor, ni renunciar a aquellos vínculos, en una palabra, sin dejar de ser españoles. Los americanos son españoles ultramarinos que reconocen y aman a su madre común, forman una vastísima parte del gobierno español y no es posible que se desunen mientras subsista en Europa el nombre, la cuna y el trono de la Monarquía. La participación a Cortes generales de la nación cimentará la fraternidad, asegurará la confianza, estrechará los vínculos del interés y del amor a una común patria. Nuestra unión será la de ellos.²³

²² Remolina Roqueñí, Felipe. **Constitución de Cádiz**. Partido Revolucionario Institucional, México, 1967, p. 3.

²³ Ramos, Demetrio. **Las Cortes de Cádiz**. Universidad de Guadalajara, México, 1980, p. 440.

Proclamada la Constitución el 13 de marzo de 1812 en la península, no fue sino hasta el 30 de septiembre del mismo año cuando el Virrey Venegas, reunido junto con la Audiencia, el Ayuntamiento y todos los demás funcionarios españoles en el salón principal del palacio virreinal, juraron su cumplimiento y obediencia; ese mismo día, por la tarde, fue dada a conocer al pueblo y leída en voz alta en la plaza pública, a la que se dio el nombre de Plaza de la Constitución, frente al palacio virreinal, publicándose los indultos concedidos por las Cortes. El 4 de octubre, relata Lucas Alamán, el pueblo prestó juramento en todas las parroquias, asistiendo a cada una de ellas un regidor, haciendo lo mismo el día 5, el Ayuntamiento.²⁴

En el capítulo III, Del gobierno, de la Constitución de Cádiz, se citaba que el objeto del gobierno era la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen. (Art. 13)

“El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.” (Art. 14) La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley. (Arts. 15, 16 y 17)

En materia de impartición de justicia, la Constitución de Cádiz señalaba desde el artículo 242 hasta el 308 los pormenores de los Tribunales: funciones, atribuciones y límites al momento de impartir justicia; así como también el apartado relativo a la Administración de la justicia en lo civil en el que se apunta que: (Art. 285). En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas... “La tercera instancia, agrega el mismo artículo: “A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y la calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar

²⁴ Alamán, Lucas. **Historia de México**. Porrúa, México, 1969, T III, p. 17.

ejecutoria”. Así mismo se señala que no habrá ningún juicio si antes no se ha intentado el medio de conciliación (Art. 284).

Por otro lado se indica que el Alcalde de cada pueblo será el que ejercerá el oficio de conciliador (Art. 282). En cuanto a la administración de la justicia en lo criminal. En este apartado se indican algunos procedimientos para el encarcelamiento de los criminales, de tal manera que “el arrestado (Art. 290) antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que le estorbe, para que reciba declaración...” de igual manera se apunta que todo enviado a prisión (Art. 293) ”...se proveerá de auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad”. En otro artículo, el 303, se prescribe que “No se usará nunca del tormento ni de los apremios” es decir, que ya se están practicando algunos de los principios de los derechos universales del hombre, aunque solo sea en el papel.

Lo referente al título V De los Tribunales y de la Administración de la Justicia en lo civil y criminal, se transcriben al final de ésta tesis. (*Anexo 1*)

2.2. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE 1814

Está por demás aclarar que los Sentimientos de la Nación no es un documento constitucional, sin embargo sienta las bases de la llamada Constitución de Apatzingán.

El primero de dichos documentos, consta de 22 puntos numerados, aunque en las diversas colecciones consultadas, el 6º aparece en blanco. En la parte dogmática se mantiene la intolerancia religiosa, pero se dan normas para evitar las desmedidas exacciones del clero y, además, en el punto 4º se indica con toda claridad que sólo la

Jerarquía de la Iglesia —Papa, obispos y curas— deben sostener el dogma. Implícitamente rechaza, así, la Inquisición y tal vez, la intervención temporal u otras intromisiones análogas, pues sin cortapisa agrega: “porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”, citando el Evangelio según San Mateo, Capítulo XV; 13, 14²⁵ proscribe la esclavitud y la discriminación de las castas; veda los fueros; concibe el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; no admite la tortura. En el aspecto orgánico, inmediatamente afirma, la libertad e independencia de España o cualquier otra nación.

Considera que la Soberanía dimana del pueblo y se deposita, por voluntad de éste, expresada mediante elecciones, en los poderes, que divide clásicamente en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; señala el funcionamiento y estipendios de los vocales; da justas normas para fijar las bases de los impuestos. En materia de extranjería, se muestra parco, pues pretende la expulsión del español y en cuanto a otros, indica que sólo deben admitirse “artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”. Por lo que hace a los barcos de las naciones amigas, los acepta en nuestros puertos, no así a los de las enemigas, pero no admite la internación en el país ni de unas ni de otras; y los empleos son reservados para los “americanos”.

Se adelanta a los principios internacionales de no agresión y mutuo respeto, pues sin limitación rechaza la venida de tropas extrañas y la salida de expediciones fuera de los límites del reino. Da muestras de su cariñoso respeto a la Virgen de Guadalupe y a los señores Hidalgo y Allende. Por último, en lo social es diáfano, pues pretende el abatimiento del gobierno tiránico, que debe ser sustituido por “el liberal”; y con gran visión sobre el futuro afirma en el punto 12º: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

²⁵ cfr. Dios habla hoy. La Biblia versión popular. Segunda Edición. **Sociedades Bíblicas Unidas**. México, 1992 p. 24 Nuevo Testamento.

El segundo documento, el Acta de Independencia, es la solemne declaración de la misma, escuetamente, en forma absoluta, ya sin rodeos, a la manera de Morelos, no de Hidalgo y Rayón o los criollos que, como el buen pueblo español, creían en Fernando VII. Por lo demás, este documento concuerda con los *Sentimientos de la Nación*.

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, denominación oficial que corresponde a la comúnmente conocida *Constitución de Apatzingán*, en memoria del sitio donde se sancionó y promulgó; respectivamente los días 22 de Octubre de 1814 y 24 del mismo mes y año. La suscribieron los siguientes diputados: Presidente, por Guanajuato, José María Liceaga; por Michoacán, José Sixto Verduzco; por el Nuevo Reino de León, José María Morelos; por Tecpan, José Manuel de Herrera; por Zacatecas, José María Coss; por Durango, José Sotero de Castañeda; por Tlaxcala, Cornelio Ortiz de Zárate; por Querétaro, Manuel de Aldrete y Soria; por Coahuila, Antonio José Moctezuma; por Sonora, José María Ponce de León; por San Luis Potosí, Francisco de Argáandar. Fungieron como Secretarios, Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. Según lo anterior, podemos notar la ausencia del propio Ignacio López Rayón. ¿Sería su inconformidad parcial con el Decreto? De todos modos, al pie del documento obra la siguiente: “NOTA.- Los Exmos. Sres. Licenciado don Ignacio López Rayón, Licenciado don Manuel Sabino Crespo, licenciado don Andrés Quintana, licenciado don Carlos María de Bustamante y don Antonio de Ledesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria. Yarza”.

En el decreto influyeron en forma inmediata las ideas de Morelos, Rayón y Bustamante y a través de los dos primeros, las de Hidalgo. El historiador y jurisconsulto Ernesto de la Torre Villar, considera que el decreto observa la influencia doctrinal de Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Marina; Montesquieu y Rousseau;

Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Paine y Burke; y opina también, que fueron probables fuentes legales, las diversas constituciones norteamericanas y francesas precedentes, así como la gaditana.

El Decreto o Constitución de Apatzingán, consta de dos partes: la primera se divide en seis Capítulos y la segunda, en veintidós. Enumera en total 242 artículos. En la parte dogmática, en primer término señala la intransigencia religiosa, expresa genéricamente el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Particularmente, niega la posibilidad de títulos comunicables o hereditarios; defiende al hombre de los actos autoritarios efectuados sin las formalidades de la ley; contiene las garantías de audiencia y defensa, de petición, de trabajo, de instrucción y de seguridad jurídica; las libertades de imprenta y de opinión oral; la inviolabilidad del domicilio y el derecho de propiedad, pero moderado éste por la expropiación por pública necesidad, mediante compensación.

En la parte orgánica, define la Soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que hace residir originariamente en el pueblo, representado por las personas que elija. Contiene la división tripartita de poderes, que recaen en el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Señala la forma de composición y funcionamiento de tales cuerpos, así como de sus atribuciones; el Legislativo se compondrá del conjunto de diputados que correspondan, uno por cada provincia, que se elegirán indirectamente por parroquia, partido y provincia; el Ejecutivo se formará por tres individuos, electos por el Congreso, quienes se alternarán en la Presidencia por cuatrimestres e irán cesando sucesivamente, uno cada año, para su reposición; no habrá reelección inmediata y en sus labores serán asistidos por tres Secretarios de Estado, que durarán cuatro años en su cargo, quienes autorizarán las órdenes que les competan y serán

directamente responsables; habrá Intendencias de Hacienda General y Provinciales, así como Tesorerías foráneas, para la administración de fondos y rentas.

El Poder judicial constará de cinco miembros que podrán aumentarse según las circunstancias; su nominación se hará por el Congreso, renovándose paulatinamente y por sorteo cada tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. Funcionará el Tribunal con dos Fiscales y dos Secretarios, para lo civil y lo penal. Habrá jueces inferiores; y se reaviva la casi olvidada institución española del Juicio de Residencia, para conocer de las infracciones oficiales de los altos funcionarios. Por otra parte, se dan normas sobre ciudadanía, definición de la ley, composición geográfico-política, así como la observancia, sanción y promulgación del propio Decreto.

Lo antes señalado se puede analizar detenidamente en el *anexo 2*, el cual contempla el contenido de los artículos 20 al 37 de la Constitución de Apatzingán. Así como los artículos 181 al 231, los que abordan lo relativo a la constitución de los Tribunales y acerca de las funciones y obligaciones de quienes los integran.

2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La Constitución Federal de 1824 fue promulgada el 4 de octubre de ese año y tuvo como punto de referencia principal la Constitución Estadounidense, dado que el gobierno federal invitó a los diferentes gobernadores de los Estados a realizar propuestas de constitución, así el gobernador del Estado de Texas, Samuel Houston propuso el texto de la Constitución de su anterior país, el cual fue retomado por los constituyentes.

De esta manera, dicha constitución en el Título V Del Poder Judicial de la Federación, Sección Primera, De la Naturaleza y Distribución del Poder Judicial, en

su Artículo 123 declaraba que “El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.”²⁶

La Corte Suprema se componía de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar o disminuir su número. (Art. 124)

Para ser electo como ministro de la Corte Suprema se necesitaba:

Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados;

Tener 35 años cumplidos;

Ser ciudadano natural de la República o en cualquier parte de América que antes de 1810 dependía de la España;

Tener una vecindad de 5 años cumplidos en el territorio de la República.

(Art. 125); y

- El cargo de ministro era “perpetuo”, es decir, vitalicio.

En la Sección Tercera de la citada constitución se acotan las atribuciones de la Corte Suprema en su artículo 137:

- I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación;
- II. Terminar las disputas que se suscitan sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno o sus agentes;
- III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos;
- IV. Dirimir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de la federación y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro; y

²⁶ Calvillo, Manuel. **La República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento**. DDF, México, 1973, p. 472.

V. Conocer:

Primero: De las causas que se muevan (sic) al presidente y al vicepresidente ²⁷

Segundo: De las causas criminales de los diputados y senadores

Tercero: De las de los gobernadores de los Estados

Cuarto: De los secretarios de despacho

Quinto: De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República

Sexto: De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales

La Constitución de 1824 establecía dos órganos jurisdiccionales: los Tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Los Tribunales de circuito estaban constituidos por un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados. Para ser juez de circuito era necesario ser ciudadano de la Federación y una edad de 30 años. A estos Tribunales correspondía conocer de las acusas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pase de 500 pesos y en las cuales esté interesada la federación.²⁸

Los juzgados de distrito eran atendidos por un juez que conocía sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación cuyo valor no excediera de 500 pesos.

²⁷ Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. Op. cit. p.188

²⁸ Ibídem, p. 189.

2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836

La Constitución de las Siete Leyes o Las Siete Leyes Constitucionales, establece como organización política del Estado mexicano la de una república centralista, se componen del número que su nombre indica.

La primera ley denominada “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, se forma de 15 artículos. Contiene las bases para fijar la nacionalidad y la ciudadanía, su pérdida, suspensión y rehabilitación; la condición de los extranjeros; así como las garantías relativas al proceso legal en materia penal, de propiedad, de inviolabilidad domiciliaria, de tránsito y de expresión política; y señala las obligaciones conducentes, entre las cuales descuello la de profesar la religión patria, la que se adivina, pero no se precisa. (Art. 3 fr. I).²⁹

La Segunda ley numera 23 artículos y se denomina “Organización de un Supremo Poder Conservador”. Contiene, como innovación, la creación de ese cuarto poder, formado por cinco individuos, que pueden ser reelectos. Su elección se haría en tres etapas: en primer lugar se iniciarían en las Juntas Departamentales, luego se remitiría el resultado a la Cámara de Diputados, que formularía ternas y de éstas, la de Senadores escogería al agraciado.³⁰

Se señalan los estipendios (sueldos) y tratamientos para sus miembros, los requisitos que deben llenar y sus funciones. Estas, por cierto, son tan poderosas, que puede llegar a declarar la nulidad de los actos y leyes de los otros tres poderes, como control de constitucionalidad, mediante excitativa de los poderes no afectados o aún del propio en el caso de leyes; declarar la incapacidad física o moral del Presidente; suspender y rehabilitar al legislativo y al judicial; declarar la “voluntad de la nación”; ordenar al Presidente la renovación del gabinete. Sus resoluciones no pueden ser desobedecidas, a riesgo de constituirse en reo de “crimen de alta

²⁹ *Ibíd.*, p. 200.

³⁰ *Ibíd.*, p p. 208-212.

traición”; el Supremo Poder descrito, sólo es responsable ante Dios y la opinión pública.

La Tercera ley tiene 58 artículos y se refiere al Poder Legislativo que es bicameral. Los diputados serán electos uno por cada 150 mil habitantes, el día de la elección lo determinará una ley y será calificada por el Senado. La composición de éste se iniciará por la cámara de diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte, quienes elaborarán listas de candidatos que se enviarán a las Juntas Departamentales; éstas elegirán y la calificación la hará el Supremo Poder Conservador, parece un engorro sublime; Se señala, como se han de verificar las sesiones, la formación de las leyes, las facultades y prerrogativas inherentes, así como el funcionamiento de la diputación permanente.³¹

La Cuarta Ley contiene 34 artículos. Se contrae al Ejecutivo, que se deposita en el Presidente de la República, quien dura ocho años en su cargo y puede ser reelecto; su elección es tan complicada o más que la de los senadores. Se mencionan sus prerrogativas, funciones y limitaciones; estará asistido de un Consejo de Gobierno y de cuatro Ministros.³²

La Quinta Ley se refiere al Poder Judicial; y consta de 51 artículos. Se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia. La nominación de los miembros de la primera es tan engorrosa y complicada, como la de Presidente y Senadores; se expresan las funciones relativas y se dan prevenciones de procedimiento.³³

La Sexta Ley, que acaba con el sistema federal, habla de la “división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”; consta de 31 artículos.

³¹ *Ibídem*, pp. 212-222.

³² *Ibídem*, pp. 222-230.

³³ *Ibídem*, pp. 230-239.

Ya no hay Estados, ahora son Departamentos, que se subdividen en distritos y éstos en partidos. Serán jefaturados por Gobernadores, que durarán 8 años y serán nombradas por el Presidente de la República, a propuesta de las Juntas Departamentales y en acuerdo del consejo se fijan las funciones de los Gobernadores. También habrá juntas Departamentales, compuestas de siete individuos, que se elegirán como los diputados, al frente de los distritos habrá Prefectos; y de los partidos, Subprefectos. En las capitales y poblaciones de importancia, funcionarán Ayuntamientos de elección popular, con alcaldes, jueces de paz, etc.³⁴

La Séptima Ley consta de 6 artículos y prescribe la forma de variar la constitución. A lo anterior cabe agregar 8 artículos transitorios. Como único comentario, debe destacarse el nacimiento del Sistema Centralista o Régimen Unitario; la adición de un cuarto poder, monstruoso; y una organización tan compleja que era impracticable.³⁵

Durante la Guerra de Tejas fue aprehendido Santa Anna que actuó vergonzosamente y aunque liberado posteriormente por el gobierno norteamericano, cayó en desgracia. Manuel Gutiérrez de Velasco explica que a partir de entonces, prácticamente perdimos Tejas, Bustamante regresó y se elevó a la Presidencia de la República, sufrimos la primera acometida de Francia, conocida como Guerra de los Pasteles que nos costó cientos de miles de pesos y la rehabilitación de Santa Anna, a él, le salió barato: ¡Solo una pierna menos!³⁶

Los ordenamientos contenidos en materia de impartición de justicia aquí comentados, se pueden consultar al final de este trabajo. (*Anexo 3*).

³⁴ *Ibíd*em, pp. 239-244.

³⁵ *Ibíd*em, pp.239-246.

³⁶ Gutiérrez de Velasco, Manuel. **Historia de las Constituciones Mexicanas**. Universidad de Guadalajara, México, 1971, p. 47.

2.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Para 1842 se trató de convocar a un congreso constituyente, sin embargo, el regreso de Santa Anna al escenario político nacional frustró estas intenciones, así consecuente a esta actitud se dicta el decreto de 19 de diciembre donde se declara formalmente disuelto el Congreso, y vigentes las Bases de Tacubaya. El 23 de diciembre se emite la convocatoria para la Junta de Notables, que se instala el 6 de enero de 1843, y el 8 de abril se inicia la discusión del proyecto de Constitución, que el 18 de marzo culmina bajo el título de *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, conocida con el nombre de *Bases Constitucionales o Bases Orgánicas*, sancionadas por Santa Anna el 12 de junio y publicadas el 14 del mismo mes.

No obstante haberse establecido la formulación de simples bases, los ochenta notables determinan elaborar una Constitución y aunque José Fernando Ramírez pugnó contra el centralismo no logró atenuarlo en la Carta, motivo por el cual renuncia a la Junta.³⁷

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana observan en su contenido las ideas fundamentales de independencia, libertad y soberanía y como forma de gobierno, la República representativa popular. El artículo 59 expresa que la suma de todo el Poder público, reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, no debiendo reunirse dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo, y añade en su artículo siguiente, que la nación protege y profesa la religión católica con exclusión de cualquiera otra, disposición incorporada por las presiones clericales sobre la junta de notables, auspiciada por Santa Ana.

³⁷ Hidalgo, Luis de la. Op. cit. p. 72.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, el Ejecutivo depositado en un Presidente de la República, y el Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores, Jueces Inferiores de los Departamentos, y en aquellos que establezcan las leyes.

Los Departamentos contarían con una Asamblea compuesta de un número de vocales, no mayor de once ni menor de siete, y entre sus atribuciones se le faculta hacer las elecciones para Presidente de la República, miembros de la Suprema Corte de Justicia y Senadores, en tanto al Gobernador Departamental lo nombra el Presidente de la República a propuesta de la Asamblea.

Las Bases, en vigor durante tres años, comprenden quizá uno de los periodos más turbulentos de la historia, pues en el exterior se aviva la guerra con Estados Unidos de Norteamérica, en tanto en el interior, lejos de lograrse la unidad, continúan las disputas por la forma de gobierno que debía establecerse.

Desde la apertura de sesiones del Congreso en enero de 1843, electo conforme a las Bases Orgánicas, se manifiesta la franca oposición contra Santa Anna. El Presidente Interino Valentín Canalizo disuelve el Congreso a fines de año, mismo que reinstala cuatro días después el general Herrera como Presidente del Consejo, y al asumir provisionalmente el Ejecutivo, destituye y destierra a Santa Anna quien se encontraba en la campaña de Jalisco combatiendo contra un movimiento conocido con el nombre de Plan de Guadalajara, que pedía reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el Congreso modifica las Bases el 25 de septiembre de 1845 y con ello suscita un nuevo pronunciamiento proclamado como el Plan de

San Luis, que convoca a una Asamblea Nacional revestida de toda clase de poderes sin término ni valladar a sus decisiones.³⁸

Paredes, designado Presidente, expide en enero de 1846 una convocatoria a fin de instituir el Congreso Nacional Extraordinario Constituyente, que se reúne el 9 de junio y dura escasos dos meses sin haber cumplido ninguna de sus tareas. En tanto Paredes se inclina con tendencias monárquicas al establecimiento de un imperio, sueño fugaz alimentado por Lucas Alamán, pero el Congreso y el pueblo en general se pronuncian en contra, por lo que aquel se torna en favor de la República y obliga a Nicolás Bravo solicite al Congreso, en su calidad de vicepresidente declararse en receso el 3 de agosto de 1846, y seguir con las Bases Orgánicas como Constitución de la República.

Tanto los proyectos de Constitución de 1842, como el voto particular de la minoría legislativa y las Bases Orgánicas, preceptúan la colaboración de poderes y la responsabilidad consecuente de los secretarios del despacho, en cuanto a las memorias específicas que habrían de presentar sobre el estado que guardarán sus respectivas dependencias.

Toda vez que este principio es propiamente más de responsabilidad que de colaboración, ésta se encuentra en todos los casos dentro del ejercicio de las facultades expresas que otorgan los diversos instrumentos constitucionales.

En relación con las Bases Orgánicas de 1843 que abrogan la Constitución de las Siete Leyes, continúa el régimen centralista del Estado, pero suprime el Supremo Poder Conservador, cuyo ejercicio fue nefasto y llevó a la confusión de poderes, y crea a su vez un cuarto órgano denominado Poder Electoral, que en unión del legislativo, ejecutivo y judicial, estructuraban las funciones del Estado.

³⁸ *Ibíd.*, p. 73.

Como puede observarse, al abandonarse la confusión de poderes de la Norma de 1836 las Bases conservan la continuidad del régimen centralista con vigencia hasta 1847, en que se restaura el federalismo con sus consecuentes beneficios.

Los artículos relativos a la impartición de justicia, así como sus respectivas fracciones, se encuentran enlistados en el *anexo 4*.

2.6. ACTA DE REFORMA DE 1847

Desde el año de 1843 se sucedieron en el poder: Antonio López de Santa Anna, Valentín Canalizo, otra vez Santa Anna, que se expatrió y luego José Joaquín Herrera, sin que las *Bases de 1843* sufrieran otra alteración que ciertas modificaciones respecto a la elección de los Senadores. Mediante la sabida rebelión llegó al pináculo al general Mariano Paredes Arrillaga, quien convocó a un Congreso Nacional extraordinario, con funciones constituyentes, que nada pudo hacer, pues el general no contentó ni a quienes lo habían elevado, ya que seguía soñando en testas coronadas. Entonces se levantó el general José Mariano Salas, ayudado por Valentín Gómez Farias, quienes pedían el retorno de Santa Anna.

El general Salas restableció la vigencia de la Constitución de 1824, terminando así el período de las Cartas centralistas; y también convocó a un constituyente que, además, era algo así como Congreso ordinario.

Santa Anna, que había vuelto al país, descendió al pueblo, dijo creer en la federación e incluso ofreció apoyar al clero no solo en el aspecto económico, sino también otorgándoles ciertas canonjías muy importantes para el mismo; logrando así de nuevo la presidencia, con el concurso de Gómez Farias como vicepresidente.

México había sido invadido por el ejército estadounidense y López de Santa Anna se fue a combatirlos; mientras, Gómez Farías se puso a buscar dinero para sufragar los gastos de la guerra, sólo lo encontró en las propiedades del clero, pero éste tenía tan ajustadas las cintas de su escarcela (especie de bolsa atada a la cintura) que antes de soltarlas, promovió la rebelión de los “Polkos”, cuerpo que se había formado para defender a México del ataque extranjero. Santa Anna dejó a un lado el fusil que empuñaba contra el estadounidense y vino a apoyar al clero, dejando sin efecto las providencias de Gómez Farías y también a éste, pues suprimió la vicepresidencia.

Mientras los invasores venían a la capital desde el Golfo de México, el Congreso en sus funciones constituyentes se dividía, pues aún cuando de momento todos estaban conformes en que rigiera la Constitución de 1824, unos querían reformas inmediatas y otros hasta que se cumplieran con los requisitos que la misma establecía para su revisión.

La Comisión legislativa también se escindió; la mayoría de sus miembros signaron un dictamen proponiendo la vigencia de la de 1824 “mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso”; y la minoría, que se convirtió en Voto Particular porque nada más lo firmó don Mariano Otero, quien consideró que se hicieran las reformas.

Este voto signado el 5 de abril de 1847 es de contenido histórico jurídico, pues aceptando la de 1824, propone las siguientes reformas: la definición de ciudadano, sus derechos y obligaciones; la inclusión de las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; un sistema más sencillo de escoger altas autoridades, que casi llega a la total elección directa; la desaparición de la Vicepresidencia y la responsabilidad oficial del Presidente; la reiteración absoluta del régimen federal; el control de la constitucionalidad de las leyes, a moción autoritaria y por una vía mixta que procesalmente se inicia y concluye jurisdiccionalmente, pero que en el fondo y en el intermedio del proceso, se resuelve parlamentariamente y lo de mayor

trascendencia: el artículo 25 expresa lo que tradicionalmente es la piedra angular de nuestro juicio de amparo que se conoce como “Formula de Otero”:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes institucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.³⁹

El contenido general de los artículos 4° al 6° y 21° al 25°, derivados del Acta de Reforma de 1847, se encuentran relacionados en el *anexo 5*.

2.7. CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 en sus artículos del 13 a 24 incluye los caracteres fundamentales de los procesos jurídicos, aunque en estos se centra exclusivamente en el proceso penal.

El artículo 13 señala que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

³⁹ Gutiérrez de Velasco, Manuel. Op cit. p. 50.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. (Art. 14)

Dispone que nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano. (Art. 15)

Ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (Art. 16)

En el artículo 17 se establece que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. (Art. 17)

Se aclara que sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

El texto del artículo 19 cita que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros,

alcaldes o carceleros que la ejecutan. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

El artículo aclara que la aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y Administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Se dispone que queden para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. (Art. 22)

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda

abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. (Art. 23)

Se destaca que ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

En cuanto a la organización del Poder Judicial, el artículo 90 cita que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: “¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. (Art. 97)

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917

La estructura de la Constitución de 1917 es similar a la de 1857, en el capítulo correspondiente a las garantías individuales incluye los caracteres del procedimiento jurisdiccional y en la parte correspondiente a las atribuciones del Poder Judicial la organización del cuerpo jurisdiccional.

Así, es posible comentar lo siguiente:

El artículo 13 citaba que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo

podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (Art. 14)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. (Art.15)

Se dispone que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho

determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado 'o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (Art. 16)

Como un principio de justicia se establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Art. 17)

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración. (Art. 18)

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión e en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (Art. 19)

En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no

merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de Policía, el solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.
- IX. Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (Art. 20)

En el artículo 21 se hace una división de la justicia en dos ramas, la penal y la administrativa, reservándose la primera al Poder Judicial y la segunda a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, así el texto es el siguiente: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Respecto a la organización del Poder Judicial la Constitución de 1917, en su texto original, citaba en el artículo 94: se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también á sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: “~,Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el

bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto.” Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley. (Art. 97)

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente. (Art. 98)

El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones. (Art. 102)

Los Tribunales de la Federación podían resolver toda controversia que se suscitara:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Correspondía a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.
- II. De todas las controversias que versaran sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federación fuera parte.

IV. De las que se suscitaran entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieran entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surgieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Correspondía sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuera parte.

Correspondía también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitaran entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirían a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser

modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y por Estado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrara que había habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procedería el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectaran las partes substanciales de él y de manera que su infracción dejara sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pidiera contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procedería, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia fuera contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprendiera personas, acciones, excepciones o cosas que no hubieran sido objeto del juicio, o cuando no las comprendiera todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pidiera el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarían estas reglas en lo que fuera conducente.

- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo

objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contraafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.
- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en

el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al Juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la corneta o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

2.9. CONSIDERACIONES FINALES

Primera.- El Constituyente Permanente integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, reformó diversos artículos constitucionales como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila, mediante el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, funcionamiento y competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia.

Tres ámbitos articulados consideró la reforma: a) modificaciones relativas al Procurador General de la República e impugnación jurisdiccional de

resoluciones del Ministerio Público por el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, pudiendo, en su caso, los ofendidos combatir el acuerdo; b) coordinación de la Seguridad Pública sobre bases precisas que dicte el Congreso de la Unión con el objeto de establecer un sistema nacional; y c) reorganización del Poder Judicial de la Federación y nuevas reglas del régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda.- Es atribución del Titular del Ejecutivo Federal la designación del Procurador General de la República, pero ahora sujeta a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente, siendo importante destacar que el Senado suprimió la calidad de Consejero Jurídico del Gobierno que tenía dicho Procurador a fin de que sus funciones sean las inherentes a su carácter de Representante Social que la Constitución le asigna.

Tercera.- La reforma al Poder Judicial de la Federación y específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca su consolidación como Tribunal Constitucional, advirtiéndose tres propósitos: la modificación de su conformación y del mecanismo de nombramiento de sus miembros, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte que se transfiere a un nuevo órgano llamado Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, subordinado a la Suprema Corte de Justicia, responde al propósito de preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional encargándose al Consejo funciones de administración, vigilancia y disciplina y la creación formal de la carrera judicial.

Cuarta.- La reforma constitucional fortaleció el principio de división de poderes y el sistema federal del Estado mexicano al consolidar a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación como Tribunal de Control Constitucional de los órganos del Poder Público Federal y de los Estados.

En efecto a virtud de las modificaciones al artículo 105 de la Ley Fundamental nuestro Máximo Tribunal quedó facultado para conocer de las controversias constitucionales o conflictos entre los Poderes Federales y entre los Poderes de los Estados, lo que evita el choque o enfrentamiento al encauzar jurisdiccionalmente las diferencias que pudieran surgir por la asignación de competencias, característica del principio de división de poderes, permitiendo restablecer la armonía entre los órganos del Poder Público.

Quinta.- La propia reforma robustece el sistema federal mediante la ampliación de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los conflictos entre la Federación y los Estados, el Distrito Federal o municipios o entre los Estados y los municipios y entre estos últimos o bien Estados o municipios y el Distrito Federal.

Es particularmente significativa la inclusión expresa de los municipios como posible parte en las controversias constitucionales lo que sin duda, debiera coadyuvar a la efectividad del principio constitucional del municipio libre como sustento de nuestra estructura jurídico-política así como a la solución de nuevos problemas como los derivados de la conurbación de los centros de población. Resulta evidente que dicha reforma se llevó a cabo con el mejor de los propósitos, sin embargo todavía habremos de esperar algún tiempo para conocer sus resultados.

CAPÍTULO III
LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO

- 3.1. EN ESTADOS UNIDOS;
- 3.2. N ESPAÑA;
- 3.3. EN VENEZUELA;
- 3.4. EN COLOMBIA;
- 3.5. EN PERÚ;
- 3.6. CONSIDERACIONES FINALES.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

Con la finalidad de establecer las semejanzas y diferencias que existen entre los ordenamientos incluidos en materia de impartición de justicia, en las constituciones de otras naciones, en el presente capítulo se revisa el contenido de las cartas Magnas de Estados Unidos, España, Venezuela, Colombia y Perú, a la luz del derecho comparado.

3.1. EN ESTADOS UNIDOS

La Constitución de Estados Unidos es una de las constituciones más antiguas del mundo, su fecha de promulgación data del 17 de septiembre de 1787, misma que fue signada por los representantes de las trece colonias: Virginia, Massachussets, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pensilvania y Georgia.

En esencia el texto de la Constitución permanece intacto, sin embargo, se le han hecho adiciones en forma aislada. las cuales reciben el nombre de Bill of Rights, (Acta de Derechos), y se llevaron a cabo con el propósito de actualizar su derecho interno a la modernidad de los tiempos actuales.

La Constitución Estadounidense cita lo siguiente en lo que corresponde a la materia de tesis:

“NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

ARTICULO TRES

Primera Sección

1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.
2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá

jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

ARTICULO CUARTO

Primera Sección

Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás. Y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán.

Segunda Sección

1. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.
2. La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito.

Cuarta Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791.

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y

no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

Quinta Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791.

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Sexta Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

Séptima Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en Tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

Octava Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

Novena Enmienda fechada en Diciembre 15 de 1791

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Enmienda Décimo primera fechada en Febrero 7 de 1795

El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero.

ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Toni M. Fine señala que “hablar de un sólo sistema de tribunales en Estados Unidos es casi un mito porque lo que existe, en realidad, es un conjunto de múltiples tribunales autónomos. En primer lugar, está el sistema de tribunales federales, integrado y dividido en numerosas unidades territoriales y diversos órdenes jerárquicos; además, cada estado tiene su propio sistema de tribunales locales que actúan dentro del estado. Con arreglo a esta estructura judicial dual, federal y estatal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos es el árbitro final en cuestiones de derecho federal, mientras que el de más alta categoría de cada estado (generalmente llamado tribunal supremo) tiene la última palabra en la interpretación de cuestiones de derecho de su estado. Cuando se suscitan cuestiones constitucionales o legales federales, los tribunales federales tienen jurisdicción para decidir si el estado infringe las leyes federales.”⁴⁰

⁴⁰ Fine, Toni M. **Cómo Funciona El Sistema de Tribunales Estadounidense.**
<http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0999/ijds/fine.htm>; [Consulta: 21 de octubre de 2003]

El funcionamiento de estos regímenes se complica por el hecho de que existen múltiples fuentes de derecho y los tribunales de un sistema que, con frecuencia, tienen que interpretar y aplicar las leyes de otra jurisdicción. También se puede dar el caso de que más de un tribunal tenga jurisdicción en una causa determinada.

La estructura del sistema judicial federal y de los sistemas judiciales estatales individuales tiene forma de pirámide. Los tribunales inferiores, tanto en el plano federal como en los estatales, son los juzgados de primera instancia, ante los cuales los testigos son llamados a declarar, se presentan otras pruebas y el encargado de ver la causa (un jurado o a veces un juez) tiene que emitir decisiones sobre cuestiones de hecho basadas en derecho.

En la cima de cada estructura piramidal está el tribunal de última instancia (en el régimen federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos; en el estatal, el tribunal supremo del estado), facultado para interpretar las leyes de su jurisdicción. En el sistema federal y en la mayoría de los estados también existe un orden intermedio de tribunales de apelación.

La gran mayoría de los tribunales de ambos regímenes, federal y estatal, son tribunales de jurisdicción ordinaria, es decir, competentes para conocer de causas de muy distinta índole. En Estados Unidos no existen tribunales constitucionales especiales; cualquier tribunal es competente para declarar inconstitucional una ley o acción emanada de órganos del gobierno, sujeto a revisión de un tribunal superior.

Los tribunales federales

A los tribunales federales tradicionales se les conoce como tribunales del Artículo III porque tienen atribuciones de revisión judicial y determinadas protecciones en virtud del Artículo III de la Constitución de Estados Unidos. Estos tribunales están organizados con arreglo a una estructura jerárquica de tres órdenes y a divisiones territoriales. Al orden inferior pertenecen los tribunales federales de

distrito, que son los juzgados de primera instancia. Las decisiones de los juzgados de distrito son apelables ante los tribunales de apelación de Estados Unidos, a los que se suele conocer como tribunales federales de circuito. De allí, las causas pueden someterse al Tribunal Supremo. Gran parte de las atribuciones de revisión del Tribunal Supremo son discrecionales y el tribunal sólo acepta una pequeña proporción de las causas que se someten a su consideración.⁴¹

Los tribunales federales de distrito son tribunales inferiores de jurisdicción ordinaria, es decir, competentes para conocer de diversas materias civiles y penales. Existen 94 distritos judiciales federales, al menos uno en cada estado. Los estados más extensos y poblados están divididos en varios distritos, pero éstos no cruzan las fronteras estatales. El número de jueces depende del tamaño de la población --y, por ende, del volumen de trabajo-- de cada tribunal de distrito. Aunque todos los tribunales de distrito tienen numerosos jueces, sólo uno preside en cada causa.⁴²

El tribunal federal de apelaciones es el tribunal federal de orden intermedio. Los tribunales de apelación son el caballo de batalla del régimen judicial federal, porque en ellos se decide la gran mayoría de las causas. Si una parte litigante estima que el juez del tribunal de distrito ha cometido un error de derecho que le ha perjudicado, puede recurrir su decisión ante el tribunal de apelaciones. No se puede apelar una decisión para corregir errores de hecho, a menos que se trate de un error evidente de derecho. Así, por ejemplo, una parte puede alegar que el juez erró al admitir como prueba un documento, pero no que el juez o el jurado llegó a una decisión injusta basado exclusivamente en dicho documento.

Los tribunales federales de apelación están divididos territorialmente en 12 circuitos: 11 circuitos numerados, cada uno de los cuales abarca tres estados, más el tribunal federal de apelaciones del Distrito de Columbia (la ciudad de Washington), que también tiene jurisdicción sobre materias relativas al gobierno federal. Cada

⁴¹ *Ibídem.*

⁴² *Ibídem.*

circuito conoce en apelación las causas que le someten los tribunales de distrito de su territorio.

El número de jueces de cada circuito varía mucho, ya que está determinado por la población y extensión del circuito. Cada causa la oyen tres jueces constituidos en sala, elegidos al azar, en combinaciones distintas en diferentes causas.

Los tribunales federales de apelación pueden emitir su fallo sobre la base de alegatos escritos presentados por los litigantes u ordenar argumentos orales. El fallo se basa en el dictamen escrito redactado por uno de los jueces y transmitido a los otros dos miembros de la sala. El dictamen del tribunal también tiene que estar firmado, al menos, por dos miembros de la sala. Cualquiera de los tres jueces puede redactar una opinión concurrente, en la que exprese su conformidad con el resultado a que han llegado los otros dos jueces, pero por motivos distintos o adicionales. Un juez que no esté de acuerdo con el dictamen del tribunal puede escribir una opinión disidente motivada. Aunque las opiniones disidentes y concurrentes no tienen fuerza legal, pueden influir poderosamente en las decisiones del tribunal.

Después de que la sala ha fallado, los litigantes tienen varias opciones. Pueden solicitar la "reconsideración" del fallo por la misma sala, la revisión de la causa por todos los jueces del circuito reunidos, o la revisión por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, para lo cual presentarán una moción de *certiorari* (cuando los tribunales inferiores han fallado en la causa y expresado opiniones discordantes). Todos estos recursos son discrecionales y rara vez prosperan.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos es el órgano supremo del poder judicial federal y está integrado por nueve jueces que conocen de causas y fallan en consecuencia. Como en los tribunales federales de apelación, los jueces pueden unirse a la opinión mayoritaria o redactar su propia opinión concurrente o disidente.

La jurisdicción ordinaria del Tribunal Supremo es principalmente discrecional, a través del proceso de *certiorari*. Con arreglo a la llamada "regla de cuatro", si cuatro de los nueve jueces se inclinan a favor de revisar una causa, se concede el *certiorari*. El tribunal a veces acepta casos de jurisdicción dividida entre varios tribunales federales de circuito o que suscitan importantes cuestiones constitucionales o legales. La denegación del *certiorari* no supone conformidad con la decisión del tribunal inferior sino, sencillamente, que por cualquier motivo no se ha alcanzado el número necesario de magistrados inclinados a aceptar el caso.⁴³

Además del auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo puede conocer en apelación causas de tribunales federales o tribunales supremos estatales cuyas sentencias se basan en una cuestión de derecho federal (por ejemplo, cuando un tribunal federal de apelación invalida una ley estatal o cuando un tribunal estatal deja sin efecto una ley federal). El tribunal también puede dictaminar en cuestiones legales concretas que le presentan los tribunales federales inferiores.

El Tribunal Supremo tiene jurisdicción de primera instancia sobre algunas causas limitadas: controversias entre dos estados, controversias entre Estados Unidos y un estado, actos de un estado contra un ciudadano de otro estado o contra un extranjero, y causas suscitadas contra un embajador o cónsul extranjero.

Los tribunales especiales

En general, el sistema de tribunales federales no establece tribunales especiales para cuestiones específicas. Dos excepciones notables de esta norma son el Tribunal Federal de Reclamaciones (*U.S. Court of Federal Claims*), donde se ventilan las causas monetarias entabladas contra Estados Unidos y el Tribunal Federal de Comercio Internacional (*U.S. Court of International Trade*), que está facultado para conocer y fallar en causas civiles contra Estados Unidos, organismos

⁴³ *Ibídem.*

federales o sus empleados, derivadas de las leyes relativas al comercio internacional.

También existe otro tribunal federal especial de apelaciones: el Tribunal Federal de Apelaciones del Circuito Federal. Este tribunal tiene jurisdicción sobre las apelaciones de todos los tribunales de distrito en causas derivadas de leyes sobre patentes, así como sobre las del Tribunal Federal de Reclamaciones y el Tribunal de Comercio Internacional.

El sistema de tribunales federales también comprende una serie de tribunales conocidos como tribunales legislativos o del Artículo I, en referencia al Artículo I de la Constitución de Estados Unidos. Los tribunales del Artículo I ejercen sus funciones con arreglo al poder legislativo del Congreso y son competentes para decidir cuestiones de hecho relativas a materias concretas. Algunos ejemplos de tribunales del Artículo I son el Tribunal Federal de Apelaciones de las Fuerzas Armadas, el Tribunal Federal de Apelaciones de Veteranos, el Tribunal Federal de Impuestos y los Tribunales Federales de Quiebras. Los fallos de estos tribunales se pueden recurrir ante los tribunales federales de apelación.

Tribunales administrativos

Los organismos federales tienen una función preponderante en la elaboración y aplicación de las leyes federales en una gran variedad de temas, desde la reglamentación de los recursos naturales a la salud y seguridad de los trabajadores. Con frecuencia, esto significa que el organismo actúa como tribunal de instrucción en la aplicación de los reglamentos federales. Cuando surgen desavenencias, las partes presentan sus pruebas a un juez de lo contencioso administrativo, que actúa como juez de instrucción. Cada parte puede apelar la sentencia del juez, por lo general ante una junta o comisión establecida por el organismo federal responsable de la reglamentación. Como el juez ya ha ejercido la función de instrucción, que normalmente correspondería a un tribunal federal de distrito, las apelaciones de los dictámenes de organismos importantes (por ejemplo, la Junta Nacional de

Relaciones Laborales o la Comisión Federal de Comercio) se interponen directamente ante un tribunal federal de apelaciones. Aunque estas apelaciones se pueden interponer en cualquier circuito, por consideraciones prácticas, la mayoría de ellas se resuelven en el Circuito del Distrito de Columbia que equivale al Distrito Federal en México.

Los tribunales estatales

Todos los estados, así como el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen su propio sistema judicial que actúa independientemente. El tribunal superior de cada estado es la autoridad suprema en cuestiones de derecho estatales, desde el punto de vista del estado.

La estructura de los tribunales estatales, como las de los tribunales federales, es piramidal. La mayoría de los estados tienen un régimen judicial de tres niveles: tribunales de primera instancia (a veces llamados tribunales superiores, tribunales de distrito o tribunales de circuito), un tribunal de apelaciones y un tribunal de última instancia (generalmente llamado tribunal supremo). Algunos estados tienen un solo nivel de apelaciones.

En el sistema judicial federal, los juicios los preside un solo juez (al que con frecuencia se suma un jurado); las apelaciones en primera instancia las resuelven tres jueces constituidos en sala, mientras que en los tribunales supremos estatales las causas las ve el tribunal en pleno, que suele estar integrado por siete o nueve jueces.

Al igual que en el régimen federal, las causas comienzan en el tribunal de primera instancia. Estos juzgados con frecuencia están divididos en dos categorías: tribunales de jurisdicción ordinaria y tribunales especiales.

Las sentencias de los juzgados de primera instancia son recurribles ante un tribunal de apelaciones, que puede revisar la causa. Como se ha indicado

anteriormente, en algunos estados sólo existe una instancia de apelaciones. En los estados en los que hay dos tribunales de apelación, las normas varían en cuanto a si una apelación se interpondrá automáticamente ante el tribunal de apelaciones o el tribunal supremo del estado. En algunos estados, las apelaciones de los juzgados de primera instancia se resuelven en el tribunal intermedio de apelaciones del estado, con la subsiguiente revisión discrecional del tribunal supremo del estado. En otros, los litigantes recurren la sentencia del juzgado de primera instancia directamente al tribunal supremo, el cual decide si aceptar la causa o dejar que la resuelva el tribunal intermedio de apelaciones. En cualquier caso, el tribunal supremo del estado suele revisar las causas que suscitan importantes cuestiones de derecho o política estatal.

Los tribunales estatales especiales son juzgados de primera instancia de jurisdicción limitada, que conocen sólo de causas relativas a cuestiones o disputas legales concretas. Aunque estos tribunales varían de un estado a otro, muchos estados tienen tribunales especiales de tráfico, derecho de la familia, testamentarias y pequeños reclamos (cuando se trata de sumas de dinero que no llegan a un límite determinado). Los fallos de estos tribunales especiales son susceptibles de recurso y de revisión por tribunales estatales de jurisdicción ordinaria.

Los tribunales locales

Cada uno de los 50 estados de la Unión está dividido en localidades o municipalidades, llamadas ciudades, condados, pueblos o aldeas. Al igual que los estatales, los gobiernos municipales tienen sus propios sistemas judiciales, que están presididos por "magistrados" locales. Estos magistrados son funcionarios civiles con atribuciones judiciales delegadas con arreglo a las leyes locales. Sus atribuciones pueden extenderse a cuestiones urbanísticas, recaudación y gasto de impuestos locales o establecimiento y funcionamiento de escuelas públicas.

De esta manera, puede concluirse que uno de los elementos del sistema de tribunales de Estados Unidos, que lo hace al mismo tiempo tan complejo e interesante, es el hecho de que tanto el gobierno federal como cada estado tienen su

propio sistema judicial, cada uno de los cuales se distingue de los otros en sus atribuciones y funcionamiento. Además, el hecho de que existen jurisdicciones coincidentes y que cualquier tribunal puede conocer de causas de derecho federal y estatal complica aun más el funcionamiento de estos sistemas. En el fondo, todos ellos son similares en sus aspectos más fundamentales. Los tribunales de Estados Unidos son, en su mayoría, tribunales de jurisdicción ordinaria. Todos los sistemas están organizados con arreglo a una estructura piramidal que permite la revisión y en caso necesario, la anulación de la sentencia por los tribunales superiores.

3.2. EN ESPAÑA

La Constitución española fue promulgada el 27 de diciembre de 1978, cuando retornó su sistema de gobierno al de una monarquía parlamentaria.

En lo concerniente a la impartición de justicia cita lo siguiente;

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "*habeas corpus*" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia al letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Lo relativo al Poder Judicial se encuentra contenido en el TITULO VI, en los artículos numerados del 117 al 127, los cuales se hayan enlistados en el *anexo número 6* del presente trabajo.

ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

De acuerdo con el Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Organización Judicial de España, la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley.

De esta manera:

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.
2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Así, la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.

La competencia de la jurisdicción militar queda limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la ley orgánica que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9 apartado 2 de la ley en comento.

La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

1. Juzgados de Paz.
2. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
3. Audiencias Provinciales.
4. Tribunales Superiores de Justicia.
5. Audiencia Nacional.
6. Tribunal Supremo.

1. En las Salas de los Tribunales en las que existan dos o más Secciones, se designarán por numeración ordinal.
2. En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase, se designarán por numeración cardinal.

En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías y una sola en cada Juzgado.

La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por ley. Será revisada, al menos, cada 5 años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

3.3. EN VENEZUELA

La Constitución de Venezuela es una de las constituciones más recientes en el mundo, fue promulgada el día 20 de noviembre de 1999.⁴⁴ Gaceta Oficial de la República de Venezuela. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás Tribunales que determina la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (Art. 253)

El Ministerio Público, con funciones similares a las del mismo órgano mexicano, depende del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo. Algo digno de mención es la aplicación de la presunción de inocencia para las personas inculpadas de un delito. (Art. 49, numeral 2), situación que en el derecho mexicano todavía está distante. Adicionalmente, debe citarse que el Tribunal Supremo de Justicia también conoce de los asuntos contenciosos administrativos.

El contenido constitucional en materia de impartición de justicia en la Constitución venezolana, se encuentra dispuesto en los numerales del 22 al 31; 43 al 49; 55 y 253 al 272, sin embargo, al igual que en los casos anteriores y con el

⁴⁴ Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Venezuela, 20 de noviembre de 1999.

propósito de obviar tiempo y espacio, tales artículos se mencionan en forma textual en el *anexo número 7*.

ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

De acuerdo con lo que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial de Venezuela:⁴⁵

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial.

Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales y se organizarán en Circuitos en cada Circunscripción Judicial.

Son tribunales de jurisdicción ordinaria: Las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Municipio.

Cada Corte de Apelaciones está constituida por tres jueces profesionales. Por razones de servicio el Consejo de la Judicatura podrá crear, en una Circunscripción Judicial, una Corte de Apelaciones constituida por varias Salas de tres miembros cada una.

Los jueces que integran la Corte de Apelaciones elegirán de su seno un Presidente, que durará un año en el ejercicio del cargo y podrá ser reelegido.

Los jueces de primera instancia penal actúan como jueces unipersonales, como presidentes de los tribunales mixtos y como presidentes de los tribunales de

⁴⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.262 de fecha 11 de septiembre de 1998

jurados en la forma y con la competencia establecida en la ley procesal penal y demás leyes.

Los jueces de primera instancia civil actúan como jueces unipersonales en la forma y con la competencia establecida en el Código de Procedimientos Civiles y en las demás leyes; o como presidentes de los tribunales integrados con participación ciudadana que se establecieren.

Los jueces de municipio actúan como jueces unipersonales.

Los juzgados de municipio pueden ser ordinarios y especializados en ejecución de medidas.

Los juzgados ordinarios tienen competencia para:

- “1º Conocer en primera instancia de las causas civiles y mercantiles cuyo interés, calculado según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no exceda de cinco millones de bolívares.
- 2º Ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Registro Público.
- 3º Conocer en primera instancia de los juicios de quiebra de menor cuantía.
- 4º Conocer de los juicios de deslinde, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.
- 5º Recibir manifestaciones de esponsales y presenciar la celebración de matrimonios.
- 6º Proveer lo conducente en los interdictos prohibitivos, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.
- 7º Las demás que les señalen las leyes.”⁴⁶

⁴⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial. **Gaceta Oficial Extraordinario** N° 5.262 de fecha 11 de septiembre de 1998, Art. 70.

3.4. EN COLOMBIA

En Colombia, el Poder Judicial está representado por los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, La Corte Constitucional, el Fiscal General de la Nación que equivale al Ministerio Público, con las mismas atribuciones que el artículo 21 de la Constitución mexicana le confiere, además del Consejo General de la Judicatura.

En términos generales corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los mismos asuntos que se le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, excluyéndose los del Consejo de Estado que atiende los asuntos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos y la materia contenciosa administrativa. A la Corte Constitucional corresponde atender los aspectos relacionados con la inconstitucionalidad y con el conflicto de leyes.

Se reconoce, además la presunción de inocencia. (Art. 29, 4º párrafo)

Derivado de los acuerdos internacionales, también en Colombia existe un Consejo Superior de la Judicatura, con funciones similares al Consejo de la Judicatura Federal mexicana.

La Constitución de Colombia aborda, en sus artículos 11 y 12, 14, 28 al 35, 83 y 86 al 94, lo relativo a la impartición de justicia, el contenido de tales numerales se detalla en el *anexo 8* del presente trabajo.

Los niveles de competencia se dividen, en orden ascendente, como se señala a continuación:

- Juzgados municipales,
- Juzgados del circuito,
- Tribunales superiores,

- Tribunales administrativos,
- Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura,
- Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura).⁴⁷

Las especialidades del derecho que conocen son: penal, civil, laboral, familia, menores, agraria, ejecución de penas y medidas de seguridad, contencioso administrativo y comercio.

3.5. EN PERÚ

La actual Constitución de Perú inició su vigencia el primero de enero de 1996, derogando la Constitución de 1979, ordena como las constituciones anteriores la presunción de inocencia [Art. 2º, numeral 2.3, inciso e)] El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. (Art. 143 y 144)

EL Ministerio Público es considerado como un organismo autónomo de los tres poderes (Art. 158) y algo sumamente relevante, es el sometimiento expreso a dirimir controversias suscitadas por la administración de justicia, ante las cortes y Tribunales internacionales (Art. 205)

⁴⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/Antecedentes_ley.asp; [Consulta: 21 de octubre de 2003]

El contenido sobre impartición de justicia, desde el punto de vista tanto de garantías procesales como de organización del Poder Judicial, es el siguiente:

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

2.3 A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales

pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

En los artículos 139 y siguientes, se señalan los principios y derechos de la función jurisdiccional; cuyo contenido se puede analizar en el *anexo marcado con el número 9*.

Finalmente, para concluir cabe mencionar que la intención de este apartado es destacar las características fundamentales de las diferentes constituciones. Como se puede observar en esencia todas y cada una de ellas son muy similares en lo que se refiere a la impartición de justicia.

El marco legal del sistema liberal-democrático de instituciones es la Constitución. Las constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero esta supremacía sólo puede ser legítima si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho.

No es necesario rechazar que las constituciones sean fuente de las demás leyes, sino sólo recordar que son, en sí mismas, el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes. En consecuencia, las constituciones no pueden ser vistas (como lo ha hecho la tradición jurídica denominada “positivista”) como ordenamientos finales que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen socialmente. Por el contrario, las constituciones expresan una serie de valores socialmente compartidos que, aunque han encontrado esa forma de manifestarse, existen fundamentalmente como patrimonio moral y político de una comunidad específica.

De esta forma, las constituciones no originan el Estado de derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada. La legalidad a la que sus principios dan lugar es una legalidad que ha sido aceptada como valor compartido de la ciudadanía y cuyos principios provienen de las luchas, acuerdos y equilibrios resultantes de la interacción de los sujetos políticos. No obstante, una vez que una constitución ha sido establecida y su aceptación se ha generalizado, sus ordenamientos tienen una obligatoriedad que no posee ninguna norma moral o práctica política.

En efecto, si bien las constituciones son un resultado de debates, luchas y cambios sociales, han podido en nuestra época convertirse también en recursos para plantear demandas políticas y definir las estrategias de los grupos políticos bajo un horizonte democrático.

ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El Poder Judicial peruano, en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral.

El Poder Judicial peruano es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

Esta ley define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciables, que son aquellos que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia; y de los auxiliares jurisdiccionales que son aquellas personas encargadas de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura.

La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, tiene su origen en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS promulgado el 28 de Mayo de 1993 y publicado el 2 de Junio del mismo año, consta de 304 Artículos, 1 Disposición Complementaria Única y 33 Disposiciones Finales y Transitorias.⁴⁸

⁴⁸ http://www.perugobierno.gob.pe/frame.asp?dsc_url_web=http%3A//www.pj.gob.pe/; [Consulta: 21 de octubre de 2003]

Los órganos juzgadores peruanos:

- *Solucionan Casos de Delitos*

Un delito es una acción antijurídica y culpable, que se castiga por la ley mediante una pena o medida de seguridad. Generalmente está relacionada con daños a la persona, a la propiedad, etc. Por ejemplo, un asesinato, un robo, una estafa a gran cantidad de personas, etc.

- *Solucionan Casos de Faltas*

Infracción involuntaria de la ley, ordenanza o reglamento, a la cual se señala una sanción leve, por ejemplo, una riña callejera, el arrojar basura en lugares prohibidos, etc.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú los órganos jurisdiccionales son los siguientes:

- Juzgados de Paz No Letrados: Investigan y sentencian en casos de faltas menores, de acuerdo a su competencia.
- Juzgados de Paz Letrados: Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados de Paz No Letrados. Investigan y sentencian en casos de faltas, de acuerdo a su competencia,
- Juzgados Especializados o Mixtos Investigan o realizan instrucción de los casos que les son presentados (Procesos Ordinarios). Investigan y sentencian en los procesos sumarios y especiales. Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados.

Cortes Superiores: Realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios. Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos.

- Corte Suprema: Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

En todo caso judicial siempre hay dos partes: el demandante (la persona o institución que inicia el proceso) y el demandado (la persona o institución sobre la que se inicia el proceso). Cuando se inicia un proceso judicial ambas partes presentan al juez pruebas y alegatos con la finalidad de demostrar que tienen la razón. Basándose en ello y en su criterio, el juez toma una decisión que se conoce con el nombre de sentencia. Si una persona no está conforme con la sentencia puede apelar a la instancia superior

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales: "es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149° de la Carta Magna.⁴⁹

3.6. CONSIDERACIONES FINALES

Primera.- La intención de este apartado es destacar las características fundamentales de las diferentes constituciones. Como se puede observar en esencia todas y cada una de ellas son muy similares en lo que se refiere a la impartición de justicia.

⁴⁹ http://www.perugobierno.gob.pe/frame.asp?dsc_url_web=http%3A//www.pj.gob.pe/; [Consulta: 21 de octubre de 2003]

Segunda.- Marco legal del sistema liberal-democrático de instituciones es la Constitución. Las constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero esta supremacía sólo puede ser legítima si expresa los principios fundamentales del estado de derecho.

Tercera.- No es necesario rechazar que las constituciones sean fuente de las demás leyes, sino sólo recordar que son, en sí mismas, el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes. En consecuencia, las constituciones no pueden ser vistas (como lo ha hecho la tradición jurídica denominada “positivista”) como ordenamientos finales que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen socialmente. Por el contrario, las constituciones expresan una serie de valores socialmente compartidos que, aunque se han encontrado esa forma de manifestarse, existen fundamentalmente como patrimonio moral y político de una comunidad específica.

Cuarta.- Las constituciones no originan el estado de derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada. La legalidad a la que sus principios dan lugar es una legalidad que ha sido aceptada como valor compartido de la ciudadanía y cuyos principios provienen de las luchas, acuerdos y equilibrios resultantes de la interacción de los sujetos políticos. No obstante, una vez que una constitución ha sido establecida y su aceptación se ha generalizado, sus ordenamientos tienen una obligatoriedad que no posee ninguna norma moral o práctica política.

Quinta.- Las constituciones son un resultado de debates, luchas y cambios sociales, han podido en nuestra época convertirse también en recursos para plantear demandas políticas y definir las estrategias de los grupos políticos bajo un horizonte democrático.

CAPÍTULO IV
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

S U M A R I O

- 4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL;
- 4.2. LA JUSTICIA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL;
- 4.3. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN DEL DISTRITO FEDERAL;
- 4.4. LA JUSTICIA LABORAL EN EL DISTRITO FEDERAL;
- 4.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;
- 4.6. TRIBUNAL DEL FUERO COMÚN;
- 4.7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;
- 4.8. EL AMPARO DIRECTO;
- 4.9. CONSIDERACIONES FINALES.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Previamente al desarrollo del presente capítulo, resulta oportuno hacer una breve síntesis de la evolución del Distrito Federal hasta antes de la Constitución de 1917.

Señala Claude Bataillon que antiguamente, el nombre con el que se denominaba a la Ciudad de México era: "...La Noble y Leal Ciudad de México, nombre que se impuso desde el siglo XVI para la capital de Nueva España, heredado de la capital azteca de Tenochtitlan (lugar del tunal en la piedra), destruida en 1521 por Hernán Cortés. La conquista hizo perder su nombre propio a una ciudad que se convierte en la ciudad país de México; porque la distinción entre la ciudad y el país (México y Mexique) es una adaptación de la lengua francesa que la española ignora. La palabra mexica sirve todavía en nuestros días para designar la lengua que los doctos llaman náhuatl: México es, pues, la ciudad de un pueblo; su vocación es así permanente, ya que fue tomada a su cargo por el Reino de Nueva España y persiste en la nación que se crea en los siglos XVIII y XIX."⁵⁰

Nada define mejor la realidad histórica contemporánea de la gran metrópoli mexicana; o si se quiere, aunque forzando mucho los términos, del "Distrito Federal". México, la ciudad, da nombre al país y era de esperarse que la misma ciudad resultara capital en un régimen federal, pues capital fue su importancia como lugar de poder económico y político desde que el país entró en contacto con la civilización europea occidental, en cuyo ámbito se definió como nación.

⁵⁰ Bataillon, Claude. **La ciudad y el campo en el México central**. Siglo XXI, México, 1992. p. 7

A la llegada de los españoles a México en 1519, ya existía como ciudad capital, México-Tenochtitlan, metrópoli del imperio azteca. La cual fue fundada en 1327.⁵¹

Después de sometida la ciudad de México-Tenochtitlan hubo un ayuntamiento propio, de cuyas actas de cabildo existe testimonio a partir de marzo de 1524, estos documentos representan una gran importancia para la historia patria, pues revelan aspectos de la vida diaria de la ciudad que se iba formando con el Reino de la Nueva España. La vida administrativa y política del país puede seguirse con seguridad en las actas de éste y de los otros ayuntamientos que surgieron en las villas y ciudades que se desarrollaron en la época colonial; su continuidad es más segura que la de otras instituciones y en muchos aspectos, más fiel, pues las autoridades de una ciudad o villa están siempre en contacto con el diario acontecer, con los problemas ordinarios y extraordinarios de las comunidades; quieran que no, tienen que hacerse cargo de ellos, pues es la condición de la existencia del grupo político inmediato.

Tal es el valor de estos testimonios, que afortunadamente, salvo pérdidas por alguna destrucción ocurrida en los finales del siglo XVII, se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México, desde el siglo XVI hasta 1928, año en que se creó el Departamento del Distrito Federal, que como órgano administrativo absorbió las funciones que antes correspondían a los ayuntamientos que funcionaban en las municipalidades comprendidas dentro del territorio del Distrito Federal.

Pues bien, el Ayuntamiento de la ciudad de México fue sin duda el más importante de los cuerpos municipales del territorio de la Nueva España. Desde un principio asumió su carácter de cuerpo representativo de la “ciudad cabeza del Reino” e intentó, con mayor o menor éxito, representar a Nueva España y a otros reinos y provincias frente a la Corona de Castilla. Lo hizo a través de peticiones,

⁵¹ *Ibíd.*, p.10

informaciones, quejas y enviando procuradores, pues a la representación política como resultado de asambleas democráticas le fue imposible, ya que las autoridades de la Península tuvieron especial empeño en evitar toda manifestación democrática independiente en los nuevos dominios.

Las autoridades centrales supieron cortar la posibilidad de que los ayuntamientos fueran representativos de una manera democrática, pues limitaron la elección de sus regidores; éstos eran nombrados en la Península, y sólo los suplentes podían ser electos cada año, según la tradición castellana. El reclamo de los miembros del ayuntamiento de México para que los cargos municipales fueran electivos en su totalidad se estrelló con la negativa de las autoridades; y no sólo esto, sino que los cabildos debían ser presididos por el virrey o por un oidor que lo representara; y los acuerdos tomados en sus deliberaciones deberían ser aprobados o confirmados por el propio virrey, cuando tuvieran alguna importancia para los asuntos de gobierno.

En la práctica las aprobaciones del virrey fueron hasta asuntos de menor entidad. Tal parece que la institución democrática por excelencia en la tradición española, que era precisamente el ayuntamiento, tenía que ser eliminada por el Estado absolutista que entonces se definía, como en ningún otro lugar del mundo, en la España de los Austria.

Así, fueron limitadas las posibilidades de elección, controladas las deliberaciones del ayuntamiento por los representantes reales, después se incorporó al corregidor, representante real en los cabildos, al parecer las atribuciones del ayuntamiento se reducían a las meramente administrativas. Pero es evidente que con estas facultades se elevaron peticiones y demandas a la Corona, cuya importancia política no puede desconocerse. Se ha hablado, incluso, de un intento para trasplantar los cuerpos representativos de la clerecía, la nobleza y el Estado llano (las ciudades precisamente) a la Nueva España, encabezado por el

Ayuntamiento de la ciudad de México en 1567.⁵² Intento que no fructificó, pues congruente con el desarrollo de monopolización efectiva del poder que favorecía el Estado Español, se evitó toda posibilidad de crear una representación política vigorosa frente a la Corona de Castilla.

Es precisamente en este año cuando los poderes centrales hacen más eficiente su actividad limitadora de las libertades políticas en los ayuntamientos, particularmente en el de México, que frente a los problemas ocasionados por la rebelión de Martín Cortés, el ayuntamiento cae definitivamente bajo la acción de los corregidores.⁵³

¿Quiere esto decir que perdió su carácter y su fuerza representativa para conocer la vida política de Nueva España? No, si los puestos del ayuntamiento eran vendidos por la Corona -los regimientos perpetuos, no los suplentes-, y fueron acaparados por las clases o por las familias más poderosas dispuestas a soportar la intromisión de los representantes de la Corona, no por esto dejó de ser el ayuntamiento una institución de primer orden en la vida de Nueva España, y particularmente de la ciudad, cabeza del Reino. Como autoridad inmediata tenía que ver con todo lo que acontecía en la vida diaria, con los servicios públicos y el aprovisionamiento de la ciudad; además el prestigio de un miembro del ayuntamiento era reconocido. Fue esto precisamente algo que dotó de especial interés al ayuntamiento frente a los ojos de los novo hispanos, miembros de una sociedad ansiosa de prestigio, y nada lo aseguraba más que el ejercicio de una profesión honrosa o el ejercicio de un cargo público.

Pero fuera de esta importancia relativa, ¿no es la administración de los servicios públicos donde se hace más evidente la acción del Estado en la vida cotidiana? Es precisamente en la prestación y demanda de tales servicios donde se realizan las relaciones más frecuentes entre gobernados y gobernantes; y por eso,

⁵² Lira, Andrés. **La creación del Distrito Federal**. D.F., México, 1976. p. xiii

⁵³ *Ibíd.*, pp. 34-35

las instituciones que los administran sirven de guía para percibir la mentalidad y las posibilidades políticas de una época. Además, la permanencia de estas instituciones supera a la de otras que se alteran con los cambios de régimen político. A todas luces, un estudio de historia política debe empezar por un estudio de las relaciones que se dan a nivel de entidades locales, registradas en los documentos procedentes de los ayuntamientos.⁵⁴

Administrativamente existían: Un coordinador, dos alcaldes, varios regidores, un alférez real, un procurador de corte, procurador general, defensor de los intereses de la ciudad, los diputados de elección y de pobres y otros funcionarios: obreros, mayores y alcaides. A los cuales se les controló, bajo el reinado de los Austria y, posteriormente se acentuó la intervención de los monarcas españoles bajo el reinado de los borbones, que obraron congruentemente con la tendencia centralizadora del siglo XVIII.

El ayuntamiento, por su permanencia y regularidad, y también por estar integrado por criollos directamente interesados en la suerte política de Nueva España, fue el órgano de autoridad que dio una respuesta más viva a la crisis que precipitó en España la invasión francesa en 1808, cuando abdicó Carlos IV en favor de su hijo, quien sería conocido como Fernando VII.

El hecho es bien conocido: “el ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos (el síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos, el regidor Juan Francisco Azcarate entre otros), se reunió el 19 de julio de 1805, elaborando una Representación a nombre de todo el Reino de Nueva España, en la que declaraba que el pueblo reasumía la soberanía en ausencia y a nombre del rey cautivo.”⁵⁵ Sin embargo hay que destacar la tesis de la soberanía popular y soberanía nacional que se sostiene en los resultados de esta representación, los cuales, alarmaron a las autoridades españolas, hasta el grado de reprimir cualquier manifestación en este

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Quintana Roldán, Carlos F. **Derecho Municipal**. Porrúa, México, 1995. p. 59.

sentido, que por otra parte puede compararse con la de otros ayuntamientos de la época.

Después de la caída de Iturbide, en 1823, el ayuntamiento de la ciudad es incapaz de definir una actuación, lo que origina una ausencia de poder y por lo tanto el caos gubernativo. Al iniciarse el año de 1824 el Congreso Constituyente expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la cual se adopta la forma de gobierno republicano y federal, por lo que la ciudad de México es designada sede de los poderes federales, en base al artículo 50 frac. XXVIII, en el que se otorgan al Congreso facultades para elegir el lugar que servirá de residencia a los Poderes de la Federación.⁵⁶

De esta manera, por “Decreto del Congreso General Constituyente el 18 de noviembre de 1824, se suplió al Jefe Político por un Gobernador y subsistieron los ayuntamientos en los pueblos del Territorio del Distrito Federal.”⁵⁷ En estas condiciones, la división política del Distrito Federal estaba conformada por doce municipalidades.

El decreto es breve; no hay en él, como ocurre siempre con los documentos legales, rastro de lo mucho que costó aprobarlo; estableciendo que:

“El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

- 1o. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la frac. XXVIII del Art. 5º de la Constitución, será la ciudad de México.

- 2º. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 107.

⁵⁷ **Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas. 1521-1825**; UNAM, México, 1952. p. 128.

mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas. (8800 metros de radio).⁵⁸

- 3°. El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México nombrarán cada uno por perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.
- 4°. El gobierno político y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta ley.
- 5°. En lo que se estructura, permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observando la ley de 23 de junio de 1813, en tanto que no se halle derogada.
- 6°. En lugar del Jefe político a quien por dicha ley estaba encargado del inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
- 7°. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito y para su gobierno municipal se observarán las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con el presente.
- 8°. El Congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de residencia y verificar su traslación.
- 9°. Mientras se resuelva la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas

⁵⁸ Tovar de Alechederra, Isabel y Magdalena Mas. “El Corazón de una Nación Independiente”. **Ensayo sobre la Ciudad de México**. Tomo III, D.D.F., CNCA y UIA, México, 1954. p. 87.

comprendidas en el Distrito Federal.⁵⁹

10º. Tampoco se hará en lo respectivo a los Tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por la ley.”¹¹

Al ayuntamiento electo en 1824 le tocaba conciliar la tradición del gobierno propio de la ciudad con las exigencias de la nueva República. No era fácil lograrlo, pero desde un principio dio muestras de su decisión. La actitud fue clara ya en la segunda reunión del cuerpo capitular, el 2 de enero de 1825, cuando se empezaron a discutir las comisiones y ramos de los servicios públicos. Se advirtió que los nombramientos eran inaplazables, pero que no podían hacerse conforme a las ordenanzas seguidas por los ayuntamientos anteriores, pues “se abolieron y variaron en un todo por el sistema constitucional” de la República Federal. Se deliberó, y se acordó que se leyeran aquellos artículos de las ordenanzas que no pugnaban por el nuevo sistema, a fin de establecer las comisiones y juntas que urgían para evitar la interrupción de los servicios públicos.

Se determinó también que todos los pasos que se dieran en los nombramientos, se comunicarían al Congreso, a efecto de evitar contradicciones entre el gobierno local y el general de la República. Con este acuerdo, se procedió entonces a nombrar las comisiones de aguas, de aseo y limpieza de calles, de atarjeas, barrios, hospitales, mercados, alumbrados, empedrados y embanquetados, coches, etc.; y las juntas de sanidad y de educación pública.

Como consecuencia de las Siete Leyes Constitucionales de la República de 1836, el 20 de febrero de 1837, se expidió un decreto para que el Distrito Federal se incorporara al Departamento de México, el cual estaría a cargo de un Gobernador y

⁵⁹ Serra Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**. Porrúa, México, 1992. p. 595.

contaría con ayuntamientos regidos por prefectos, mientras que los poderes federales conservarían su residencia oficial en la ciudad de México. Este sistema subsistió aún en las bases de organización política de la República Mexicana de 1843.

En 1846 se dispuso que rigiera de nuevo la Constitución de 1824 y se restituyeran los Estados en lugar de los Departamentos.

En 1847, el Acta Constitutiva, en su artículo 60, prevenía que mientras la ciudad de México fuera Distrito Federal, tendría voto en la elección del Presidente y nombraría a senadores.

El 2 de mayo de 1853, al regreso de Santa Anna a la presidencia, se dictó la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México, que integró el Cuerpo Municipal con un Presidente doce regidores y un síndico. Santa Anna fijó los límites territoriales del Distrito Federal mediante Decreto del 16 de febrero de 1854.

Posteriormente, la Constitución del 5 de febrero de 1857 restauró el federalismo y previno la creación del Estado del Valle de México en el caso de que los poderes federales se trasladaran a otro lugar y se dictaron, asimismo, diversas disposiciones gubernativas para el Distrito Federal sobre la base de ayuntamiento de elección popular. A fines del siglo pasado, el 16 de diciembre de 1899, el Congreso de la Unión aprobó la división del territorio en una municipalidad (México y seis prefecturas.

Esto derivado de las disputas que se suscitaron entre el Estado de México, de cuyo territorio fue tomado el Distrito Federal, así como con el Estado de Morelos, cuya extensión fue casi la que actualmente tiene el Distrito Federal.

“En el año de 1901, se formó la Fracción VI del artículo 71 Constitucional, con el propósito de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo

concerniente al Distrito Federal y los Territorios Federales”⁶⁰

En el pasado siglo, el 26 de marzo de 1903, Porfirio Díaz promulgó la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, estableciendo que éste formara parte de la Federación y se dividiera en trece municipalidades.

Dichas municipalidades se encontraban regidas conforme a las disposiciones dictadas por el H. Congreso de la Unión. El Presidente de la República, como titular del Ejecutivo Federal, ejerció el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Gobernación y por conducto de tres funcionarios: el Gobernador del Distrito Federal, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas. Sin embargo, los ayuntamientos siguieron conservando sus funciones políticas y las de tipo consultivo y de vigilancia en lo administrativo.

Dentro del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, se establecía (artículo 73, fracción VI) la facultad del Congreso de la Unión para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal, especificándose que la base de la división territorial de ésta, sería el Municipio

El artículo 115 de la Constitución estructuró la organización municipal del país, además de reglamentar algunos otros puntos referentes a los Estados de la Federación, debe señalarse que como menciona Miguel Acosta Romero “Los municipios en la organización política del porfiriato, se degradaron hasta ser instituciones totalmente sometidas al poder de los gobernadores, los que a su vez se encontraban sometidos drásticamente al poder central de don Porfirio Díaz.”⁶¹

Las jefaturas políticas o prefecturas, originadas desde la Constitución de Cádiz

⁶⁰ Quintana Roldán, Carlos F., op cit, p. 108.

⁶¹ Acosta Romero, Miguel. **Desarrollo de la Administración Local**. Porrúa, México, 1983. p. 262

fueron el instrumento directo del tiránico control de ayuntamientos y, por ende, uno de los postulados básicos de los líderes revolucionarios fue la supresión de las jefaturas políticas y el reconocimiento del municipio libre. En ese sentido se encuentra una notable coincidencia revolucionaria entre los jefes y líderes de movimiento armado de 1910. “El programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, así lo pregonaba en 1906; Francisco I. Madero también hizo suya esta bandera revolucionaria en el Plan de San Luis de 1910; Pascual Orozco se pronunció en igual sentido en el Plan de la Empacadora de 1912 y Venustiano Carranza estableció este postulado en su Plan de Guadalupe de 1914.”⁶²

Este fue el marco social e histórico que tuvo presente el Constituyente de 1916-1917 y por lo mismo, en síntesis, los principios rectores que incluyó fueron:

- a) supresión de jefaturas políticas;
- b) reconocimiento de la autonomía política municipal, mediante la elección popular y directa de ayuntamientos; y
- c) otorgamiento de recursos para la hacienda municipal.

⁶² *Ibíd.*, p. 110.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL

La naturaleza jurídica actual del Distrito Federal es posible derivarla de dos artículos constitucionales: el 43 y el 44, los que al respecto, citan:

ARTÍCULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTÍCULO 44. La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Por lo tanto, la Constitución de 1917 que nos rige, señala al Distrito Federal entre las partes de la Federación, aunque prevé el posible traslado de los poderes a otro lugar diverso de la ciudad de México y la fundación en el territorio del actual Distrito, del Estado del Valle de México.

El cambio de residencia de los poderes federales puede ser temporal o permanente. El primer caso podría surgir a causa de situaciones de anormalidad y no originaría la transformación del Distrito Federal, ni tampoco, por lo tanto, la aparición del nuevo Estado. Así sucedió durante el tiempo que rigió la Constitución de 1857, en ocasión de la Guerra de Tres Años y de la Intervención Francesa. Más si el traslado de poderes respondiera a un acuerdo del Congreso de la Unión, tomado con carácter permanente, surgiría el Estado del Valle de México en lo que hoy es el Distrito Federal.

La reforma de 1993 a este precepto, terminó con ambigüedades propiciatorias de confusiones al dejar bien asentadas tres importantes definiciones constitucionales: la Ciudad de México es el Distrito Federal —sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de categorías precisas que eliminan, para siempre, dudosas o contradictorias interpretaciones, tanto jurídicas como políticas.

La naturaleza jurídica del Distrito Federal o Ciudad de México puede sintetizarse de la siguiente forma: es la parte integrante de la Federación o entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y al mismo tiempo, es la ciudad capital de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la denominación de Ciudad de México, compuesto por el territorio que le asigne el Congreso General.

En lo que respecta a la materia de tesis: la impartición de justicia en la Ciudad de México o Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, se abre en las vertientes: jurisdiccional que es la que corresponde al Poder Judicial y la administrativa, atribuida a la autoridad dependiente del Poder Ejecutivo.

El artículo 122 constitucional dispone en su párrafo segundo que las autoridades locales del Distrito Federal son: el Jefe de Gobierno, El Tribunal Superior de Justicia y la Asamblea Legislativa con las atribuciones que corresponden a los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, respectivamente.

Adicionalmente, el artículo 123, apartado “A”, fracción XXXI dispone que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, con las excepciones que en el mismo texto constitucional se exponen.

Es una atribución del Poder Ejecutivo del Distrito Federal la administración de la justicia administrativa que comprende: la cívica, la de tránsito, la fiscal-

administrativa y la laboral.

La justicia correspondiente al Tránsito del Distrito Federal emana del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal de 30 de noviembre de 1999.⁶³

El reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal (Art. 1º.)

Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública.

Las personas que contravengan las disposiciones de dicho Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo, en la Tabla de Sanciones Pecuniarias a que se refiere el Artículo 103 del mismo, o en su caso, arresto administrativo conforme al artículo siguiente (Art. 64)

Procederá el arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas, al conductor que conduzca con una cantidad de alcohol en la sangre superior a los gramos y miligramos señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 100 de este reglamento o bajo la influencia, médicamente comprobada, de enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 99 de este Reglamento (Art. 102)

Las sanciones previstas en el Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan

⁶³ **Gaceta Oficial del Distrito Federal.** México, 30 de noviembre de 1999.

por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores (Art. 103)

Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán, en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige (Art. 106)

4.2. LA JUSTICIA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Cabe señalar que el Gobierno del Distrito Federal, pretendió con la publicación de la Ley de Justicia Cívica, hacer del conocimiento de todos los habitantes las disposiciones que contiene las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, las infracciones correspondientes: el procedimiento a que se sujetará a los presuntos infractores: la organización interna de los Juzgados Cívicos y otras dependencias que participen en la aplicación de la presente ley; la profesionalización de los jueces y secretarios cívicos y la participación vecinal, a efecto de promover o fomentar una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, dentro de un marco de respeto, defensa de las Garantías individuales y los Derechos Humanos.

4.2.1. PUBLICACION DE LA LEY DE CULTURA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con fecha 31 de mayo del 2004. Siendo Jefe de Gobierno el Lic. Andrés Manuel López Obrador en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base segunda. Fracción II. Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expidió el siguiente

Decreto Promulgatorio de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en la Residencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentado ante el mismo por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura. Entrando en vigor esta ley a los sesenta días siguientes de su publicación.⁶⁴

Motivan el dictamen en comento los siguientes argumentos:

- a) Que el artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- b) Que la conocida como Justicia de barandilla en el Distrito Federal, en la actualidad presenta deficiencias en su aplicación, debido a diferentes causas, entre ellas, la reglamentación tanto en lo que corresponde al orden sustantivo y adjetivo de la materia como en lo relativo a su organización; y
- c) Que anteriormente las faltas o contravenciones de Policía y buen Gobierno, estuvieron incorporadas en el Código Penal Sustantivo, en el cual prevaleció la idea de los ilícitos, su gravedad y se dividían en crímenes, delitos y contravenciones, pero mas tarde se opto por reducir todo lo concerniente a las contravenciones a bandos o reglamentos expedidos por la autoridad administrativa.

Es importante destacar que el proyecto de la Ley que presento el H. pleno de la Asamblea del Distrito Federal, fue producto del trabajo conjunto de los integrantes de los Partidos Políticos, recogiénose propuestas de los Proyectos presentados para integrar un documento, lo anterior con el propósito de que la Ciudad de México

⁶⁴Gaceta Oficial del Distrito Federal. México, 31 de mayo de 2004.

contará con una Ley congruente con su realidad, considerando nuevas figuras Jurídicas y suprimiendo aquellas obsoletas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 73, base tercera, fracción IV inciso a de nuestra Carta Magna, así como los artículos 50, 51, 55 y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal, en relación con los artículos 4, 20 fracción IV, 48, 104, 105, 110, 111 y demás relativos del Reglamento para su Gobierno Interior, transcribiendo a continuación dada la trascendencia para el presente tema los considerándos, resolutivos y transitorios, tomados por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- III Legislatura.

4.2.2. EL JUEZ CIVICO

En el mundo angustiado de nuestra época, resulta plenamente justificadas las profundas palabras del Ilustre Jurista Italiano Francisco Carnelutti: el juez es la figura central del Derecho. Un ordenamiento se puede pensar sin leyes, pero no sin Jueces.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 Constitucional, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía las que únicamente consistirán en multa de uno a treinta días de salario mínimo o arresto de 6 a 36 horas; pero si el infractor no paga la multa que se le hubiese impuesto, se le permutara esta, por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Siendo precisamente a los Jueces Cívicos, (antes Jueces Calificadores), de conformidad ante lo previsto por el artículo 85 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, conocer de las infracciones establecidas en la precisada Ley, resolviendo sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los infractores aplicando las sanciones establecidas en la ley y otras de carácter gubernativo, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa, ejerciendo de oficio

funciones de carácter conciliatorio cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban resarcirse en la vida civil o en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido, sobresaliendo en especial la fracción V, del preciado numeral que establece “ que podrá de avenir a las partes”. Cabe destacar que de acuerdo al multicitado artículo, el Juez Cívico también tiene las siguientes funciones:

VI.- Llevar el control relativo a los asuntos que se ventilen en el Juzgado ;

VII.- Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

VIII.- Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

IX.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

X.- El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;

XI.- Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

XII.- Informar diariamente a la Conserjería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XIII.- Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;

XIV.- Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales
Del Secretario;

XV.- Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquellas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería;

XVI.- Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expidan podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la dirección, pudiendo ser reclamados ante esta cuando proceda;

XVII.- Comisionar al personal del juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVIII.- Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XIX.- Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

Por su parte el artículo 86 de la Ley de la materia establece la competencia territorial de los jueces cívicos, al señalar que “En la aplicación de esta Ley será competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si esta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga”.

El personal con que debe contar cada Juzgado, para poder estar en posibilidad de funcionar, de conformidad al artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica en vigor, es el siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un médico;
- IV. Los policías comisionados por la secretaria, y
- V. El personal auxiliar que determine la dirección de Justicia Cívica.

Siendo importante destacar que de acuerdo a la investigación de campo realizada, en la realidad, dista por mucho que se cumpla con tal requisito, dado que por la situación económica y social del país muchos de los Juzgados Cívicos en ocasiones funcionan únicamente con el Juez y algún personal administrativo, y más grave aún a

veces únicamente con el secretario, que esta facultado para ello de conformidad a la fracción VI del artículo 93 del mencionado ordenamiento legal, quien en ausencia del Juez y en caso de actuar supliéndolo, autorizará las actuaciones del Juzgado con la asistencia de dos testigos y en tal sentido de igual forma cabe hacer notar que tratándose de los turnos que laboran en horario de 00:00 a 08:00 horas materialmente es imposible que el secretario actúe con dos testigos cuando en la realidad a veces es la única persona que esta atendiendo las labores del Juzgado.

Existen 70 Juzgados Cívicos en el Distrito Federal, de los cuales 32 son coordinados por las 16 Delegaciones y los otros 38 pertenecen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, distribuidos de la siguiente manera:

Delegaciones	Juzgados Cívicos
Venustiano Carranza	1, 2 y 17
Cuauhtémoc	3, 4, 5 , 6 y 7
Benito Juárez	10 y 12
Miguel Hidalgo	9 y 11
Gustavo A. Madero	13, 15, 16 y 21
Azcapotzalco	14 y 30
Itztacalco	8
Iztapalapa	18, 19, 20 y 31
Tlalpan	22 y 23
Álvaro Obregón	24, 25 y 32
Cuajimalpa	26
Xochimilco	27
Tláhuac	28
Milpa Alta	29

Y los 38 Juzgados Cívicos pertenecientes a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, se encuentran ubicados también en las diferentes delegaciones, ya que hasta el momento, no se han habilitado espacios para la ubicación de dichos Juzgados y su personal correspondiente.

4.2.3. LA INFRACCION CIVICA, EL PROCEDIMIENTO Y LA RESOLUCION EMITIDA POR LOS JUECES CIVICOS.

La infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden público o la tranquilidad de las personas, y que sanciona la Ley de cultura Cívica para el Distrito Federal.

Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas mayores de once años de edad que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Para que un acto u omisión pueda ser considerado como infracción cívica se debe manifestar en los siguientes sitios:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o Privados de acceso público, como mercados, templos, centros de recreo, cementerios, centros de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos,

calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

En caso de que el probable infractor sea menor de edad el juez citara a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor este deberá permanecer en la oficina del juzgado en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un defensor de oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte ser responsable el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 25 y IV, V, VI del artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si fuese reincidente por primera vez, se aplicará la multa o arresto correspondiente, si volviera a ser reincidente, se le aplicará la regla general, consistente en una sanción de arresto inmutable, sin tener derecho al pago de la multa correspondiente, de conformidad al artículo 32 de la Ley en cita.

No se considera como infracción el legítimo derecho de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

En su carácter de autoridad administrativa, al Juez Cívico le corresponde la aplicación de sanciones a las infracciones cívicas cometidas, siendo las siguientes:

- I. Amonestación, que es la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor;
- II. Multa, que es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y,
- III. Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirán en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

De conformidad al capítulo I del Título Tercero de la ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal:

Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, y
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por

el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 24.-. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o mas personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso solo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas inconvertibles.

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir con una o mas personas;
- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados, cuando no se requieran;
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas,
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Abstenerse, el propietario, de bardear un inmueble sin construcción o no darle

el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

- XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVI. Hacer disparos al aire con armas de fuego, y
- XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Las infracciones establecidas en las infracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI y XVII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas incommutables.

Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de aguas, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas. Parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez hasta el valor de

20 días de salario mínimo.

- VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifican vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos de equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a la VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XV se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de 36 horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala la Ley en cita.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido que es de 36 horas de arresto, de conformidad al artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica en vigor.

Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

El Juez valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados de la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

De conformidad al artículo 36 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, son actividades de apoyo a la comunidad:

- I.- Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

- II.- Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III.- Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV.- Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V.- Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia social.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este capítulo, de conformidad a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de la materia en comento.

En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Finalmente, cabe destacar que, si las acciones u omisiones que se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias. Sí se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos que se realicen en los Juzgados Cívicos se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por probable comisión de infracciones. Esto de conformidad al artículo 39 de la Ley de

Cultura Cívica vigente en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal será de aplicación supletoria en las disposiciones de este título.

El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, determine su envío al archivo general para su resguardo.

Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio, esto de conformidad al artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica en vigor.

El procedimiento en los juzgados cívicos se inicia cuando los elementos de la policía preventiva, auxiliar, bancaria o del cuerpo de granaderos, presentan ante el juez correspondiente, al presunto infractor por la comisión de alguna de las infracciones a que hacen referencia los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de la materia en comento, y que fue sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta lo persiga materialmente y lo detenga, para lo cual requisitarán la boleta de remisión correspondiente y que contiene los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los

acredite. Si la detención es por queja, deberá constar las circunstancias de comisión de la infracción en todo caso no será necesario que el quejoso acuda al juzgado;

- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;
- VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico; y
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor:

Lo anterior de conformidad a los artículos 54, 55 y 56 de la Ley en cita.

Cabe señalar, que no todas las infracciones flagrantes ameritan inmediata presentación, como es el caso de la fracción VII del artículo 24 de la ley de la materia en comento y que a la letra dice: “invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio” , la que procederá a petición y por escrito ante el Juez, de por lo menos diez vecinos, con distintos domicilios entre si y que tengan su domicilio en la manzana o manzanas colindantes en donde se cometa la probable infracción.

En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias, sin embargo no todos los juzgados cuentan con todas las secciones a que hace referencia el artículo 84 de la Ley multicitada, cuyos espacios físicos son los siguientes:

- I.- Sala de audiencias;
- II.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III.- Sección de menores;

IV.- Sección médica, y

V.- Área de seguridad.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III y IV contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Por lo que hace a aquellas personas que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado se les debe de tener en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado, esto de conformidad al artículo 91 de la Ley de Cultura Cívica en vigor.

“Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso”. Lo anterior con fundamento en el artículo 62 de la Ley en cita.

Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 30.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 31.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dando al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no exceda de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

Por lo que respecta al desahogo de la audiencia, se siguen las siguientes reglas:

- a) El procedimiento es oral y público, y sólo por motivos graves a consideración del juez, será privado;
- b) Se debe efectuar en forma rápida y expedita;
- c) El procedimiento se debe sustanciar en una sola audiencia, sin embargo cuando fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento de desahogar las aceptadas, el juez debe de suspender la audiencia, fijando día y hora para su continuación dejando en inmediata libertad al infractor y apercibiendo a las partes, que de no presentarse se harán acreedoras alguna de las medidas de apremio contempladas por la ley de la materia;
- d) Cuando se trate de quejas, el juez girara el citatorio correspondiente para que el presunto infractor se presente en una hora y fecha determinada, por lo que al iniciar la audiencia debe verificar si las partes se encuentran presentes, y que hayan sido citadas legalmente, en estos casos, la audiencia principiara con la lectura del escrito de denuncia si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien podrá ampliarla. Cabe señalar que en la práctica son pocos los juzgados que giran el citatorio correspondiente, así como entregarlos, por lo tanto existen vicios procedimentales, dado que el acto de molestia no encuentra un verdadero soporte legal ;

- e) En los casos de flagrancia que amerite la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación, así como llenar la boleta de remisión respectiva, debiéndose justificar la detención y presentación en ambos casos. Al respecto, es de hacer notar que la falta de capacitación a los policías y el desconocimiento del contenido de la Ley de Cultura Cívica en vigor, conlleva a una serie de violaciones a las garantías individuales de los probables infractores, y que indebidamente el propio numeral señala que, en estos casos, se puede iniciar la audiencia con la lectura de la boleta de remisión lo que no permite al presunto infractor replicar al elemento de la policía en su declaración, para que este a su vez, justifique la presentación;
- f) Por lo que toca a las infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se inicia con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obra en poder del Juez;
- g) Inmediatamente, el Juez debe conceder el uso de la palabra al presunto infractor para que este manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por si mismo, haciéndole saber el derecho que tiene, de ser asistido por persona de su confianza abogado o defensor de oficio, pudiendo ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo, para lo cual el Juez tiene la facultad de aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas de conformidad al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: y
- h) El Juez, podrá girar orden de presentación en contra de aquellos probables infractores que fueron debidamente citados, para la celebración de alguna audiencia y no concurrieran a la misma, y para el efecto de notificarle la resolución que se emitió en caso que resultara responsable.

DE LAS RESOLUCIONES

Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Cultura Cívica vigente en el Distrito Federal, a los Jueces Cívicos les corresponde resolver, la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores que deberá determinar una vez concluida la audiencia, dado el procedimiento tan sumario que se lleva a cabo en los Juzgados Cívicos, examinando y valorando las pruebas presentadas debiendo fundar y motivar su determinación conforme a la propia Ley de Cultura Cívica y demás ordenamientos aplicables, para lo cual deberá tomar en cuenta también la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, esto cuando determine la responsabilidad del infractor, así como las condiciones en que esta hubiese cometido las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

En todo caso, al resolver sobre la imposición de la sanción el Juez debe apercibir al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Una vez emitida la resolución, el Juez en forma inmediata notificará personalmente al presunto infractor o infractores y al denunciante si lo hubiere y estuviere. Toda vez que el remitido resulta no responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda. Si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor”.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la reducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución

En el anexo 10, se puede apreciar la Ley de Cultura Cívica.

4.3 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

La justicia administrativa, se divide, tradicionalmente en contenciosa, administrativa y laboral, en este apartado se atenderá la contenciosa administrativa.

La Ley Fundamental de la República Mexicana en su artículo 122, Base Quinta señala

“Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.”

La Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año. Los preceptos más relevantes son los que a continuación se citan:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de

plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas (Art. 1º.)

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por falta definitiva un Magistrado no pueda concluir su periodo de seis años, y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de Magistrados sustitutos no contarán para los efectos de ratificación en el cargo.

Al término del periodo para el cual hubieran sido designados, los Magistrados

deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, para que ésta dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.

Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser Magistrado de la Sala Superior, y veinticinco para ser Magistrado de Sala Ordinaria;
- c) Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado ante la autoridad competente; por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado;
- d) Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para Sala Superior;
- e) Gozar de buena reputación; y
- f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

Será causa de retiro forzoso de los Magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

El Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados que la integran conforme al artículo 2º de la Ley.

El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

No se considerará reelección cuando los Magistrados elijan a quien concluyó el periodo anterior en los términos del párrafo segundo del artículo 9º de la presente Ley.

Cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

La Elección del Presidente del Tribunal, se efectuará en la primera sesión del año que corresponda, y la de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares, en la Primera sesión de cada año.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que para el ejercicio fiscal correspondiente sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esos emolumentos no podrán ser disminuidos durante el término de su encargo.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala ésta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal al Código Financiero del Distrito Federal. Y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables.

En el *anexo 11*, se puede apreciar la competencia de las Salas del Tribunal.

En los juicios de nulidad que versen sobre la materia de uso de suelo, utilización de la vía pública y giros mercantiles, los Comités Vecinales tendrán invariablemente el carácter de terceros perjudicados, por lo que deberán ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito inicial del juicio de que se trate, respecto a la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que corresponda, a fin de que interpongan los medios de prueba y de defensa que procedan.

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de aquéllos vecinos a los que afecte de algún modo la suspensión. Dicha consulta ciudadana se celebrará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda.

La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta ciudadana a que se refiere el artículo anterior.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia,

siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad el Presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

La suspensión podrá ser revocada por el Presidente de la sala en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito en efectivo;
- II.- Billeto de depósito;
- III.- Prenda o hipoteca;
- IV.- Embargo de bienes; o
- V.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que

afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Adicionalmente, puede adoptarse la vía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver las controversias en la materia.⁶⁵

4.4. LA JUSTICIA LABORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 123, fracción XX, instituyó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos públicos para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

El Presidente Carranza, expidió el decreto de ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1917, en la que se establecía las bases para la elección y designación de representantes ante las mismas. Asimismo, se creó con carácter provisional la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, y se publicó el 3 de enero de 1918 en el Diario Oficial, la correspondiente convocatoria para la elección de los respectivos representantes del capital y del trabajo.

⁶⁵ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa, México, 1990, p p. 106-111.

El 20 de marzo de 1926 se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que dispuso la creación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y una Junta de Conciliación en cada una de las cabeceras de los municipios que conformaban el Distrito Federal.

Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo Presidente titular el maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala.⁶⁶

El primero de mayo de 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 9º transitorio establece la obligación de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los Estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patronos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A la fecha, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se conforma con 16 juntas especiales para atender los conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre los trabajadores y patronos de esta ciudad, siendo estas las siguientes:

⁶⁶ Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. **Mexicano ésta es tu Constitución**. LVI Legislatura H. Cámara de Diputados, México, 1997, p. 351.

JUNTAS 1 Y 2

- . Productos alimenticios.
- . Beneficio y molienda de cereales.
- . Panaderías.
- . Tortillerías.
- . Comercio de pescados, mariscos y otros productos marinos.
- . Elaboración de alimentos para animales.
- . Servicios de saquerías, loncherías, merenderos, neverías, restaurantes.
- . Establecimientos que preparan comida para llevar, etc.

JUNTAS 3 Y 4

- . Textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- . Fabricación de sustancias químicas básicas, perfumes, cosméticos, jabones.
- . fabricación de películas, placas y papel sensible para fotografía.
- . Productos metálicos, maquinaria y equipo.
- . Servicio de tintorería y lavandería.
- . Servicios domésticos: chóferes, cocineras, portero, conserje en condominio.

JUNTAS 5 Y 6

- . Industrias manufactureras, maquiladores de papel, imprentas y editoriales.
- . Edición de periódicos, revistas, libros y similares.
- . Fabricación de estructuras metálicas, tanques y calderas industriales.
- . Trabajos de herrería.
- . Fabricación de tornillos, chapas, cuchillería, hojas de afeitar, alambre, etc.
- . Fabricación de maquinaria de oficina y aparatos de uso doméstico.
- . Ferreterías.
- . Servicios financieros de administración y alquiler de bienes muebles, inm.

JUNTAS 7 Y 8

- . fabricación de discos y cintas magnéticas.
- . Fabricación y ensamble de enseres domésticos.

- . Industria automotriz: reparación, ensamble y comercio de auto partes.
- . Comercio de material eléctrico y accesorios.
- . Estaciones de gasolina.
- . Estacionamientos y pensiones para vehículos.
- . Transportes eléctricos de servicio local (metro).
- . Servicios de auto transporte de mudanzas, escolar y turístico.
- . Servicio de publicidad y actividades conexas.
- . Servicio de investigación de solvencia financiera.
- . Agencia de colocación y selección de personal.
- . Servicios de agencias funerarias.

JUNTAS 9 Y 10

- . Servicios financieros de administración y alquiler de bienes muebles e inm.
- . Servicios educativos prestados por el sector privado kinder a postgrado.
- . Servicios médicos odontológicos, veterinarios.
- . Hospitales, clínicas dentales. Laboratorios.
- . Instituciones o casa de crédito prendario.
- . Deportivos.
- . Servicios de esparcimiento relacionados con la cinematografía, radio y tv;
- . Distribución y alquiler de películas.
- . Servicios de bibliotecas y museos.
- . Bufetes jurídicos, notarías publicas.
- . Servicios de agencias aduanales.
- . Servicios de limpieza de inmuebles.
- . Servicios de instituciones financieras de seguros y fianzas.

JUNTAS 11 Y 12

- . Comercio de: productos farmacéuticos, muebles y accesorios para el hogar, <fabricación y venta de joyas, orfebrería de oro y plata, fantasía y similares, <material de desecho fierro viejo, vidrio usado, residuos industriales, <agua purificada y refrescos, productos alimenticios y bebidas en abarrotes, cigarros,

puros, cerveza, vinos y licores, <aparatos electrodomésticos, cristalería, loza y similares, <plantas, flores naturales y artificiales <equipo y material fotográfico, <armas de fuego, cartuchos y municiones.

. Servicio de tiendas de auto servicio, departamentos especializados y almacenes.

JUNTAS 13 Y 14

. Industrias manufactureras (establecimientos maquiladores, industria de la madera y sus productos de aserradero y carpintería), fabricación de artículos de palma, vara, corcho, mimbre y similares, fabricación de colchones, productos plásticos, alfarería y cerámica, azulejos, espejos, productos metálicos, maquinaria y equipo.

. Construcción: edificación, <instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, <instalaciones industriales y obras de urbanización,<servicios relacionados con la construcción y el comercio de maquinaria y equipo para la misma.

JUNTA 15

. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, <extracción y/o beneficio de rocas, yeso, arena, grava, mármol, arcilla y otras piedras para la construcción.

. Elaboración de aceites y grasas animales, conservas y embutidos de carne, productos lácteos, helados y paletas, así como fabricación de hielo.

. Fabricación de juguetes de plástico y su comercio.

. Servicio de papelería, útiles escolares y de oficina.

. Servicio de mensajería.

. Servicio de alquiler de salones para fiestas y convenciones.

. Restaurantes-bar, centros nocturnos, cabaret, cantinas, etc.

. Servicio de esparcimiento relacionados con la cinematografía, cultura, recreación y deportes.

. Artistas independientes, deportistas y músicos.

. Servicios de seguridad privada.

. Salones de belleza y peluquerías.

. Servicios privados de promoción y representación de espectáculos (estadios, arenas, hipódromo, palenque, etc.).

JUNTA 16

. La nueva junta especial número 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tiene una competencia plural dado a los rezagos en las juntas especiales.

;Lo anterior publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 1° de octubre del 2000.

De conformidad con lo que disponen los artículos 606 y 621 a 624 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Especiales son el órgano jurisdiccional encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de competencia local, de acuerdo a la distribución de las ramas de la industria y a las diversas actividades que se determinen en la convocatoria que expida al respecto el Gobierno del Distrito Federal.

Las Juntas Especiales se integran con:

I.- El Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o, siendo individuales, el conflicto afecte a dos o mas ramas de la industria representadas en la misma;

II.- El Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y

III.- Los respectivos Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en todos los casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente de cada Junta Especial, será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo cada seis años y los nombramientos de los mismos podrán ser confirmados una o más veces.

El Personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta, así como el personal administrativo necesario y suficiente para el desarrollo de las labores de su competencia, determinando el Jefe de Gobierno el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener Título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener Título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del Título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos Siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar5 en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

III.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del Título de Licenciado en Derecho, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Son causas especiales de destitución:

I.- De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II.- De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III.- De los Auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos;

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto;

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

IV.- De los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior;
- b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y los patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones , y cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta

se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales se integrarán.

i.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; y

III,. Las demás que le confieran las leyes.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones.

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

i.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación secundaria;

III.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de seguridad social;

IV.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los representantes de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado la educación obligatoria;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario.

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos siguientes.

- i.- Ser mexicanos, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado la educación obligatoria;
- III.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Las Juntas Federales de Conciliación son las siguientes:

JUNTA ESPECIAL No.1.- Ferrocarriles.

JUNTA ESPECIAL No.2.- Ferrocarriles.

JUNTA ESPECIAL No.3.- Transporte de carga marítima, fluvial y terrestre sujeto a contrato o concesión federal; servicio público en maniobras e carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje o trasbordo en zona federal. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.

JUNTA ESPECIAL No.3Bis.- Transportes marítimos, fluvial y terrestre de pasajeros, sujetos a contrato o concesión federal. Transportes y servicios aéreos.

JUNTA ESPECIAL No.4.- Ferrocarriles.

JUNTA ESPECIAL No.5.- Industria eléctrica, empresas de comunicaciones eléctricas que operen por concesión federal, tales como cables, teléfonos, radiodifusoras, televisoras y otros similares.

JUNTA ESPECIAL No.6.- Industria textil en todas sus ramas.

JUNTA ESPECIAL No.7.- Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.

JUNTA ESPECIAL No.7Bis.- Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.

JUNTA ESPECIAL No.8.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

JUNTA ESPECIAL No.8 Bis.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

JUNTA ESPECIAL No.9.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

JUNTA ESPECIAL No. 9 Bis.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

JUNTA ESPECIAL No.10.- Industria azucarera hulera, contratos colectivos que hayan sido declarados, obligatorios en mas de una Entidad Federativa (Contrato –Ley) Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas. Empresas de la industria papeleras que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Industria minera y actividades que le sean conexas; industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio de la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, e industrias del cemento y calera. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, industrias que le sean conexas.

JUNTA ESPECIAL No.11.- Industria maderera, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay y aglutinados de madera; tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano liso o labrado y de

envases de vidrio; y cinematográfica que comprende la producción, distribución y exhibición. Asuntos relativos a los empleados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Cooperativas, a excepción de las que exploten minas o transportes. A la Unión Forestal de Jalisco y Colima, S.A.; a Fomento Industrial y Agrícola; a Distribuidora Conasupo, excluyéndose la Compañía Nacional de Subsistencias Populares. A empresas de industria forestal que operen por contrato o concesión federal y a empresas que se dediquen a la producción de sosa, sales y sodio, y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

JUNTA ESPECIAL No.12.- Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.

JUNTA ESPECIAL No.12Bis.- Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.

JUNTA ESPECIAL No.14.- Instituciones de Banca y Crédito, Afores, Compañías Aseguradoras y demás empresas y entidades del sector financiero que corresponden a la competencia federal.

JUNTA ESPECIAL No.14Bis.- Asuntos laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas creadas por una Ley Federal en los términos de los artículos 353-O y 353-S de la Ley Federal del Trabajo y aquellos organismos educativos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Asimismo, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

JUNTA ESPECIAL No.15.- Industria automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas, industria química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; e industria de celulosa y papel.

JUNTA ESPECIAL No.16.- Industria de aceites y grasas vegetales; industria productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Y cualquier otra actividad de competencia federal no comprendida en ésta ni en las Juntas anteriores.

El 18 de abril de 2000 se expide por el pleno de la Junta el Reglamento Interior de esta Institución, que reitera el espíritu del constituyente, determinando la naturaleza jurídica del Tribunal como un organismo autónomo e independiente, cuya finalidad es el conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre estos o sólo entre aquéllos y derivados de las relaciones de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

La función jurisdiccional de la Junta no puede quedar al margen de la democracia y al cambio tecnológico, por lo que debe evolucionar y fomentar la información a la población del Distrito Federal, siendo ésta una de las actividades prioritarias y premisa fundamental de este nuevo y diferente gobierno democrático donde impera la distribución equitativa de las cargas sociales y el respeto al Estado de derecho.

Actualmente, cuenta con una página propia de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde la población puede acceder a la información respecto a las funciones que en el ámbito laboral realiza esta institución.

Este logro será en beneficio de los trabajadores y los patrones para que mejoren las relaciones laborales y contribuyan, junto con este organismo, al

mejoramiento de las condiciones de justicia social del país que conlleve a un progreso social.⁶⁷

4.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

La otra vertiente de la impartición de justicia, en la Ciudad Capital, es la jurisdiccional bajo la responsabilidad exclusiva del Poder Judicial del Distrito Federal que tiene su origen jurídico, en lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, Base Quinta la cual señala:

“Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás Órganos Judiciales del Fuero Común”:

- I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

- II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia,

⁶⁷ De la Cueva, Mario. **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Porrúa, México, 1990, p. 449.

de los juzgados y demás Órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

- III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los Tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.”

De lo anterior, se infiere que los órganos que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal son:

El Tribunal Superior de Justicia

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Los Juzgados del Fuero Común

Debido a la forma en que se estructuró el índice de tesis se tratará en primer término, el Consejo de la Judicatura del Distrito federal, debe dejarse bien claro que el Consejo no tiene funciones jurisdiccionales, es un auxiliar para la administración, profesionalización y actualización del Poder Judicial, pero carece de facultades para impartir justicia.

De acuerdo con el artículo 83 del Estatuto de Gobierno el Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

Los Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Consejeros están facultados para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.⁶⁸

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.⁶⁹

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiere sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos del párrafo anterior, serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

⁶⁸ Ibídem, Art. 83, 6° párrafo.

⁶⁹ Ibídem, Art. 84

La infracción a lo previsto en las líneas anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá par a su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.⁷⁰

Como se ha descrito el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene a su cargo la administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial del órgano encargado del Poder Judicial del Distrito Federal, a partir de la enmienda constitucional de agosto de 1996. El Consejo asumió el compromiso de transformar la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, con miras a establecer un mejor sistema de impartición de justicia, basado en la autonomía irrestricta de los órganos jurisdiccionales, la absoluta independencia de sus titulares y en el propósito de mejorar las condiciones de trabajo del personal del Poder Judicial del Distrito Federal.

El desafío entraña una responsabilidad de considerable magnitud, si se advierte que la Reforma del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal, son parte central de la Reforma del Estado y que problemas de índole diversa que aquejan la sociedad mexicana, se traducen en la presentación de un número cada vez mayor de asuntos ante los juzgados y Tribunales federales y del fuero común del Distrito Federal, en todas las materias, cuya complejidad técnica, por añadidura, es creciente. Como órganos integrantes del Consejo se encuentran:

⁷⁰ *Ibíd*em, Art. 85

Archivo Judicial del Distrito Federal,
La Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial,
El Instituto de Estudios Judiciales,
La Unidad de Trabajo Social,
La Biblioteca, y
La Oficialía de Partes Común

Por su extensión, resulta conveniente enlistar las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en forma independiente, por esta razón se detallan en el *anexo 12* en la parte final del presente trabajo.

Adicionalmente es conveniente destacar que bajo mi particular punto de vista, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el instrumento idóneo para impulsar una Reforma del Poder Judicial a fondo, por la vía del fortalecimiento y la dignificación de la carrera judicial, del establecimiento de estímulos para el personal, de una calificación profesional más elevada de los funcionarios judiciales, del ejercicio sin cortapisa de la autonomía de los organismos jurisdiccionales y la independencia de sus titulares, de la modernización de sus sistemas y equipos de trabajo, entre tantas otras vertientes.

Esta convicción es compartida en plenitud por los Consejeros y por la plantilla de funcionarios integrantes del nuevo modelo de gobierno y administración del Poder Judicial del Distrito Federal. El quehacer del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal durante sus primeros cuatro años de actividades ha sido intenso en el empeño de definir marcos conceptuales y estrategias para la acción colectiva de todos los miembros del Poder Judicial de la Capital de la República.⁷¹

⁷¹ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Porrúa, México, 2000, p p. 75, 87-99.

4.6. TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN

Los Tribunales del fuero común, toda vez que son locales, están integrados por los diferentes juzgados, como son:

- De lo civil
- De lo Familiar
- Del Arrendamiento Inmobiliario
- De lo Concursal
- De Inmatriculación Judicial
- De Paz
- Jurado Popular

Los Jueces de lo Civil conocen:

1. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
2. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
3. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
4. De los interdictos;
5. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

Los Jueces de lo Familiar conocen:

1. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
2. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, Estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
3. De los juicios sucesorios;
4. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al Estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
5. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
6. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
7. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
8. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocen:

De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Los Jueces de lo Concursal conocen:

De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto.

Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocen:

De los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

El Jurado Popular tiene por misión:

Resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de los que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocen:

1. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
2. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación, mencionada en el párrafo anterior
3. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocen:

1. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal; y
2. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.⁷²

4.7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funciona en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados es su Presidente y no forma parte de ninguna de las Salas. Las Salas, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, pueden incrementarse de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo en todo momento, a su disponibilidad presupuestal.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integran, cada una, por tres Magistrados, y son designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.

⁷² Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Porrúa, México, 2000, Trigésima tercera Edición.

Facultades del Tribunal en Pleno:

1. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto.
2. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia
3. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente

Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

1. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial
2. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia
3. De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos anteriores, se pronunciarán de manera colegiada, en todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

1. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
2. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;
3. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;
4. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
5. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior.

Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

1. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

2. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;
3. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las sentencias en los asuntos anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Adicionalmente como órgano de impartición de justicia existe el Tribunal Electoral del Distrito Federal

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver acerca de:

1. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
2. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;
3. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la primera ocasión requirieron para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para su constitución los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados a designar;

De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán electos cuatro Magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores;

Una vez nombrados los Magistrados Electorales, entre ellos mismos designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal.

Los Magistrados serán electos para ejercer sus funciones para un período de ocho años, improrrogables.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- b) Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- c) Los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades

- electorales en los procedimientos de participación ciudadana;
- d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
 - e) Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

4.8. EL AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo, conocido también como “juicio príncipe” y al que alguna vez Fausto Castañeda Estrada describiera con las siguientes palabras: “el de amparo es un juicio tan hermoso que incluso lleva nombre de mujer”⁷³

Este juicio, en realidad no forma parte de la impartición de justicia del Distrito Federal, puesto que las garantías constitucionales son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, es una alternativa que tiene el ciudadano para cambiar el curso de la justicia, en el caso de violaciones constitucionales de las autoridades del Distrito federal.

Arturo González Cosío⁷⁴ señala que los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el amparo, son principalmente de naturaleza estructural. Las constituciones liberales involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales: la soberanía, la división de poderes, los Derechos Fundamentales del Hombre y la supremacía de la Constitución.

⁷³ Castañeda Estrada, Fausto. **El Amparo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**. TFJFA, México, 2002, p. 17.

⁷⁴ *Ibíd.*

El amparo indirecto se ejercita, por lo general, contra actos de autoridades distintas a las judiciales, violatorios de los derechos fundamentales y está sujeto a dos instancias; la primera, ante el juez de Distrito o autoridad judicial común (en el caso de jurisdicción concurrente), cuyas sentencias pueden ser revisadas a petición de parte, en una segunda instancia, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme los criterios que se han adoptado para tal efecto en la propia Constitución (Art. 107, fracc. VIII).

Conforme al sistema constitucional, deben distinguirse tres hipótesis de amparos indirectos en revisión: *primera*, la de aquellos casos en los que conoce la Suprema Corte porque se trate de asuntos en los que subsiste el problema de constitucionalidad, tratándose de leyes formales, reglamentos administrativos (tanto locales como federales), tratados internacionales y de invasión o restricción de soberanías entre Estados y la Federación; *segunda*, la de los recursos de los que conozca la misma Corte por el ejercicio de su facultad de atracción, reconocida para los amparos directos, pero igualmente aplicable para la revisión; y *tercera*, la hipótesis en la que conocen del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos no previstos con anterioridad y “cuyas sentencias no admitirán recurso alguno”.

No es, pues, por la materia de los actos violatorios, como se ha organizado la competencia jurisdiccional en el amparo, ésta proviene en realidad, de la práctica procesal, ya que a los dos principios antes expresados deben agregarse una serie de excepciones que entremezclan su materia de competencia. No se puede afirmar en bloque que contra actos de autoridad no judicial proceda siempre el amparo directo, y que contra actos de autoridad no judicial, el amparo indirecto; tampoco puede decirse absolutamente que el control de legalidad se ejerce mediante el amparo directo y el control de constitucionalidad, mediante el indirecto. Sin embargo, estos serían en sentido general, los criterios básicos que deslindan y distribuyen dichas competencias.

Motivos históricos llevaron a la división del juicio de amparo en dos formas procesales distintas, separación causada más por circunstancias prácticas que por la diversa esfera de protección con la que estuvieren ligadas. No es exagerado afirmar, en términos generales, que la materia, tanto del amparo directo como del indirecto, está tan entremezclada que apenas si hay una diferencia mínima de tono. Empero, distingamos con claridad que el amparo indirecto se especializa, principalmente, en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, o sea, las legislativas o ejecutivas, con algunas excepciones.

El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

La competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo indirecto está expresamente regulada por la fracción VII del artículo 107 constitucional, en la cual desde 1917 se establecieron algunos principios fundamentales a los que se sujeta este tipo de amparo que procede, básicamente, contra ciertos actos judiciales, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa. Esto es desarrollado a nivel legislativo, y así tenemos el artículo 114 de la Ley de Amparo regulando minuciosamente, en sus seis fracciones la competencia de los jueces de Distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo en contra de:

Leyes: procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito contra las leyes en sentido material —se incluye toda legislación federal o local, tratados internacionales, reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores y otros decretos o acuerdos de observancia general—, que por su sola entrada en vigor o por su primer acto de aplicación perjudiquen a un particular.

Leyes o actos: debe pedirse amparo ante el mismo juez, contra alguna ley

o acto proveniente de autoridad federal o de los Estados que vulnere, restrinja o invada sus respectivos ámbitos constitucionales.

Actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: excluidas las leyes y los actos jurisdiccionales, es evidente que en estos casos se trata de cualquier acto de las autoridades administrativas, es decir, aquellos que emanan de los distintos órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos locales. Con la importante aclaración de que “cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio”, el amparo indirecto “sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución durante el procedimiento”, si por virtud de éstas se hubiere quedado sin defensa el quejoso o se le hubiere privado de los derechos que la ley de la materia le concede. Esta fracción es una aplicación del llamado principio de definitividad y se refiere a los procedimientos administrativos, pero exceptúa de lo anterior a aquellos amparos que sean promovidos por persona extraña a la controversia.

Actos de Tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo. excepcionalmente la competencia del juez de Distrito abarca ciertos actos de los Tribunales, cualquiera que sea su naturaleza, lo cual se prevé en la propia Constitución , así como en las restantes fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo

Fracción III: considera dichos actos cuando son ejecutados después de concluido el juicio, o fuera del mismo, y establece dos procedimientos concretos en caso de ejecución de sentencias o de remate. Tratándose del primer caso, sólo procederá el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso; y el segundo caso, solo procederá contra la resolución

definitiva que apruebe el remate de los bienes.

Fracción IV: estructura la procedencia del amparo indirecto en contra de aquellos ejecutados en el juicio, que pudieran tener, en las personas, o en las cosas, una ejecución de imposible reparación.

Fracción V: regula una situación de trascendencia y es aquella en la que se encuentran personas extrañas al procedimiento, a las que la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de un juicio; salvo cuando se trata del juicio de terceraía.

El desarrollo procesal del amparo indirecto se encuentra regulado por los capítulos II, III y IV del Título Segundo de la Ley de Amparo (Arts. 116 a 157) y es complementado por la jurisprudencia.

4.8. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- Es conveniente reconocer en su justo valor los esfuerzos realizados por el gobierno del Distrito Federal. No obstante como ya se mencionó en capítulos anteriores, no son las instituciones sino las autoridades responsables de impartir justicia, quienes cometen una serie de arbitrariedades, injusticias y atropellos difíciles de resolver. Los ciudadanos del Distrito Federal no estamos al margen de tales arbitrariedades.

SEGUNDA.-No hay que perder de vista que los sistemas políticos tienen la inclinación a someter, mediante la fuerza, la amenaza o el chantaje, a los disidentes. Los sistemas democráticos hacen de ese disenso un medio para su fortalecimiento y desarrollo. Sin embargo, el disenso y la oposición no son fructíferos por sí mismos;

para serlo, requieren estar contruidos sobre la base de acuerdos fundamentales que establezcan un campo político común de acción y decisiones.

TERCERA.- Tal campo político es el que las instituciones democráticas proporcionan. En una sociedad democrática, los ciudadanos encuentran a su disposición los canales de expresión de sus diferencias y discusiones, aunque para esto tienen que aceptar su sometimiento a la ley y a las instituciones que ellos mismos han avalado.

CUARTA.- El disenso es, probablemente, el mejor ejemplo de la superioridad moral y política de la democracia sobre otros regímenes políticos. Él expresa, por vertientes distintas a la participación electoral, que el fundamento del sistema político reside en los individuos. Por ello, la democracia debe estar institucionalmente preparada no sólo para tolerar la disidencia, sino para considerar sus razones y argumentos como vías de reforma y cambio social.

QUINTA.- En una sociedad democrática, la oposición a ciertas leyes o instituciones no tiene que ser interpretada sólo como desobediencia a la ley o delito. Cuando esta oposición se presenta, por ejemplo, bajo las figuras de la desobediencia civil o la objeción de conciencia, que, concretadas en acciones públicamente proclamadas como pacíficas y orientadas al diálogo, piden la supresión de alguna ley, no puede ser tratada como si fuese cualquier violación a la ley.

Podemos constatar que, a lo largo de la historia, en el Distrito Federal, los cambios políticos y legales fundamentales se han formulado originalmente como disidencias o desacuerdos de ciertos individuos frente a la opinión de la mayoría o de quienes se expresan en su nombre. Con mayor razón, el Estado de derecho, construido sobre la reivindicación de los derechos individuales, tiene que ofrecer y considerar con toda seriedad un espacio de acción para el llamado “imperativo del disenso”, es decir, para el ejercicio de la crítica y la oposición.

Las leyes son, ciertamente, un resultado de la acción humana y, aunque en un momento dado pueden ser consideradas como las formas más racionales y funcionales que los hombres hayan establecido para regular con justicia sus relaciones, nada prescribe que sean inmutables o eternas. El impulso que lleva a mejorar las leyes existentes o a sustituirlas por otras más justas proviene de los juicios morales de los individuos, y debe, por tanto, ser también tutelado por los principios del Estado de derecho. Sin este principio de tolerancia activa, las leyes corren el riesgo de convertirse en formas de dominación ilegítima.

Pero no sólo en esta dimensión política es preponderante la figura del individuo dotado de derechos fundamentales; su presencia también es decisiva en el terreno de la impartición de justicia. Por ejemplo, en una sociedad democrática, el sistema de justicia garantiza a cualquier ciudadano, independientemente de su condición social, de su ideología o de cualquier otra diferencia, el derecho a un juicio equitativo en lo que concierne a las disputas que pudiera tener con otro particular o con las propias autoridades.

En ausencia de un Estado de derecho (o en los resquicios que deja un Estado de derecho deformado) florecen las soluciones guiadas por la fuerza, el interés económico o la influencia política. La igualdad ante la ley, en este sentido, parte del principio individualista de que todo hombre tiene derecho a ser tratado de manera equitativa por un sistema jurídico al que, democráticamente, ha podido previamente avalar.

La historia moderna de la legalidad se originó como una reivindicación de los derechos ciudadanos frente al poder político. Su historia contemporánea, en la senda democrática, permite contemplar el poder político no como una amenaza, sino como un medio para el desarrollo pleno de los individuos. Las instituciones del Estado de derecho son, en tal contexto, el mejor indicador de su gran transformación.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS

Debido al manejo indiscriminado y demagógico que se ha hecho en política del concepto de Seguridad Pública. Hoy se le atribuyen significados tales como: delincuentes, fiscales perversos, armas y reclusorios. Con ello se han dejado de lado la prevención y la readaptación social, que implican políticas públicas de largo plazo y que, por supuesto, no generan un capital político inmediato.

El Distrito Federal es un ejemplar de la grave problemática de la seguridad pública, sus índices delictivos saltan a la vista. Los factores que hacen de esta ciudad un foco rojo social son claros: excesiva concentración humana, descomposición y violencia intrafamiliar, falta de oportunidades para los jóvenes, discriminación y corrupción institucionalizada. Enfrentar esta situación, que se ha extendido a todas las entidades del país, requiere medidas y estrategias que involucren a la Federación, aunque no podemos dejar de reconocer que en el pasado se han realizado esfuerzos, sobre el particular.

Ahora bien, una vez concluido el presente trabajo de investigación, cuyo tema es: “La Impartición de Justicia en el Distrito Federal”, me permito exponer las conclusiones siguientes:

PRIMERA: LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA CÍVICA Y SUPERVISIÓN EN LOS JUZGADOS CÍVICOS.

El Gobierno del Distrito Federal, deberá vigilar a través de la Dirección de Justicia Cívica dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que los Juzgados Cívicos cuenten con el personal como lo señala el artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica en el Distrito Federal, con el objeto de que los trámites o actividades que se realicen sean eficaces y oportunos.

Así mismo se contempla la obligación por parte de los Jueces Cívicos, de vigilar dentro del ámbito de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, respetar la dignidad, seguridad jurídica y los derechos humanos, y por tanto, impedir todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o personas que comparezcan en los Juzgados.

Con la Supervisión a los Juzgados Cívicos y con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han frenado un tanto los abusos cometidos por el personal de los mismos. Es de importantísima necesidad la creación de una sola Dependencia encargada de la supervisión y revisión de los Juzgados Cívicos, y no se violen las garantías constitucionales de las personas que se presentan a efectuar algún trámite o que son presentados como presuntos infractores, procurándose en la medida de lo posible, que exista un módulo de dicha dependencia en los locales que conforman los juzgados, con la finalidad, de que efectivamente, emita sus recomendaciones y se pueda sancionar a los servidores públicos que violen dichas garantías.

SEGUNDA: NORMATIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a lo expuesto, es urgente reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cambiar la percepción de los capitalinos respecto a las instituciones en la materia y de quienes las integran. Resulta urgente la necesidad de revalorar a este órgano judicial desde sus cimientos.

Es evidente que la reforma a esta Ley, requiere de una ardua tarea, ya que hay mucho por hacer, no obstante, no se puede ni se debe continuar posponiendo la misma, en perjuicio de los capitalinos. Desde luego se requiere de un mayor presupuesto para este órgano judicial, así como la especialización y profesionalización de jueces y magistrados.

TERCERA: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Este órgano judicial, es considerado el más grande del mundo, razón por la cual debe ser una institución acorde a las necesidades de la sociedad actual. La carencia de recursos económicos en la actualidad, impide hacer frente a la carga de trabajo en esta institución debido a que no permite salarios dignos para quienes procuran la justicia, ya que ofrece servicio a más de nueve millones de habitantes.

Asimismo, sería conveniente la creación de una Oficialía de Partes para las salas que conforman el Tribunal, lo cual ayudaría a eliminar la carga laboral y mejorar las relaciones entre jueces y magistrados. Mejorando, adicionalmente la administración y procuración de justicia en el Distrito Federal.

Lamentablemente, existe al interior del Tribunal una falta de cortesía y poder de burócratas que niegan el derecho a recibir a los ciudadanos y atender quejas. Irónicamente es éste, el lugar de mayor “negativa de justicia”. Hago hincapié en la necesidad apremiante de la especialización y profesionalización de jueces y magistrados, en su ratificación y en el uso de mayor tecnología en el Tribunal.

CUARTA: CREACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el ámbito federal como en el de la ciudad de México, los órganos que imparten justicia y los que se ocupan de la administración de esos tribunales, han chocado entre sí, no obstante ser presididos por la misma persona, con perjuicio para los ciudadanos. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene atribuciones, que correspondían al Consejo de la Judicatura, y que hacen de los jueces subalternos de los magistrados.

La creación de los consejos de judicatura, tenidos en un principio como medio eficaz para mejorar la estructura de la impartición de justicia, separando esta función intrínseca del Poder Judicial de la función aledaña de administrarse a si mismo ha derivado en una suerte de esquizofrenia. No obstante que la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal están encabezados por la misma persona, sus funciones chocaron, hasta que el Tribunal Constitucional consiguió someter al Consejo bajo su autoridad. Y lo mismo acaba de ocurrir en la relación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Consejo, que tienen también el mismo presidente.

La Asamblea Legislativa reformó la Ley Orgánica del Tribunal capitalino en el sentido en que lo hizo el Constituyente permanente en 1999, para resolver a favor de la Suprema Corte la extraña contienda interna entablada entre ése Órgano y su Consejo, cuya estructura también se modificó, en beneficio del Tribunal y contra el Consejo.

Las implicaciones de la reforma a la estructura judicial capitalina redundarán en perjuicio de la justicia pronta, expedita e imparcial que los ciudadanos reclaman, pues los jueces de primera instancia quedan

convertidos en empleados de los magistrados, que ahora son superiores sólo en cuanto al alcance de sus decisiones, pero no lo son jerárquicamente.

Crear los consejos de la judicatura, órganos existentes en países europeos de mucho tiempo atrás, fue una acción encaminada a mejorar el manejo administrativo de los tribunales, así como a repartir el poder de los jueces superiores, que tendían a crear feudos en torno suyo. Por eso a tales consejos se les asignó las funciones de administración, vigilancia y disciplina, que incluyen la designación, adscripción, ratificación y remoción de los juzgadores. Antes de las reformas que empezaron a tener vigencia en 1995, los ministros de la Corte, y los magistrados del Tribunal ejercían directamente esas atribuciones, y han conseguido recuperarlas. Se ha mermado así la intención de que, al incluir los consejos de las judicaturas miembros no pertenecientes a la administración de justicia, esta aminorara su endogamia. En el ámbito federal, la Corte reivindicó para sí el nombramiento de tres consejeros, que se decidían por insaculación.

Respecto de la reciente reforma a la Ley capitalina, debe recordarse que “un principio fundamental para lograr un poder judicial más eficiente y autónomo es el relativo a que el órgano que se encargue de la alzada, es decir de las apelaciones (segunda instancia) no sea el mismo órgano que se encargue de sancionar a los jueces (primera instancia), porque de lo contrario, en la práctica esto equivaldría a que se convirtieran en jefes de los segundos, con penosas consecuencias para quienes recurren a los tribunales buscando justicia”.

La Ley anterior autorizaba al pleno del tribunal sólo a “solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y, en su caso, la remoción del cargo por causa justificada”. Su nueva atribución,

en cambio, consiste en “revisar, modificar y en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces, u opinión para la ratificación de magistrados”. Y ahora el pleno puede también “validar o rechazar las determinaciones que dicte el Consejo de la Judicatura” en cuanto a quejas que no sean de carácter jurisdiccional.

Se convierte al Consejo, de ese modo, en un secretariado técnico, que formula borradores cuya formalización le es o puede serle ajena. Es de tal modo trascendente la reforma, propuesta por los magistrados del Tribunal y hecha suya por la mayoría en la Asamblea Legislativa, que es preciso difundir ampliamente su fundamento. Es posible que se descubriera, tanto en el ámbito federal como en el capitalino que fue errónea la creación de los consejos, no sólo en vista de los intereses de ministros y magistrados sino en función de las necesidades sociales, en cuyo caso habría que volver a la situación previa a 1995 o idear una nueva manera de cumplir propósitos que resultaron fallidos. De lo contrario, los consejos se convierten en onerosos e inútiles.

Al crear los consejos la finalidad del poder judicial es” su función propia de juzgar” es decir, que “los jueces y magistrados prestarán toda su atención y exclusividad a la vital función de juzgar, estando sujetos a la vigilancia y el escrutinio de este nuevo órgano”

QUINTA: DISTRIBUCION DE FUNCIONES

Si un juez tiene estrecha relación con un magistrado y es sancionado por el Consejo de la Judicatura, el magistrado, como parte del pleno que revisaría las resoluciones del consejo, tendría la capacidad de

defender al juez. Por el contrario, si un juez tiene la certeza “de que su conducta administrativa será supervisada por un “órgano diferente a aquel que exclusivamente determinará la legalidad de sus sentencias”, resolverá con mayor independencia y no “para salvar su puesto”.

La cuestión es que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de gobierno de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, quedando expresamente excluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la competencia de los Consejos. Considero que nuestro máximo Tribunal ha venido desarrollando un proceso de transformación, pues de ser un tribunal de casación ha venido a convertirse en un tribunal constitucional.

En efecto, los tribunales constitucionales, son órganos jurisdiccionales especializados, autónomos e independientes del Poder Judicial; por lo tanto, no están dentro de la esfera de competencia del Consejo de la Magistratura, cuando lo hay. Por otro lado, el método de designación de los correspondientes magistrados constitucionales se realiza por instancias políticas, debido a que las funciones que desempeñan conllevan profundas consecuencias políticas a través de sus resoluciones, por lo que se cuida en extremo no alterar los equilibrios que deben existir en conformación de la planta de esos magistrados constitucionales, además de cuidar la diversidad de orígenes de tales juzgadores.

Con la reforma de 31 de diciembre de 1994 se ahondó en el concepto de tribunal constitucional respecto de la Suprema Corte, al reducir el número de sus integrantes y crear la acción de constitucionalidad, junto con la introducción de los efectos generales de sus resoluciones cuando conocen de la constitucionalidad de las disposiciones generales secundarias; sin embargo, todavía conserva algunos aspectos de

tribunal de casación, como por ejemplo el derecho de atracción, la resolución de conflictos de competencia entre diversos tribunales y la resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia; lo cual se hace más patente con el hecho de que carecemos de un único tribunal supremo de casación, al cual corresponderían tales facultades. En mi opinión, ahí está la razón que explica porque el presidente de la Suprema Corte lo será también del Consejo de la Judicatura Federal.

Por las razones anteriores, la Suprema Corte no queda comprendida bajo la esfera del Consejo de la Magistratura Federal y sus ministros son designados por instancias políticas; pues el Senado lo hace de una terna que formula el Ejecutivo.

Un aspecto muy peculiar del Consejo de la Judicatura Federal en nuestro país, es la posibilidad de impugnar sus resoluciones referentes a la legalidad de las designaciones, adscripciones y remociones de jueces y magistrados, lo cual no deja de ser un punto de reminiscencia del antiguo sistema en que el gobierno y administración del Poder Judicial Federal correspondían a la propia Suprema Corte de Justicia.

Considero oportuno señalar, una vez más, que es un problema muy serio que aún queda sin resolver, el de la enorme cantidad de tribunales especializados no dependientes del Poder Judicial, sino del Ejecutivo, como lo son; los fiscales, los contencioso administrativos, los laborales y los agrarios, los cuales, lógicamente no caen en la esfera del Consejo de la Judicatura Federal y violentan flagrantemente los principios de unidad de la jurisdicción y de la división de poderes.

A N E X O S

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

TITULO V DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL

CAPITULO I *De los Tribunales*

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su Estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los Tribunales especiales que existen en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho cuando los Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de la separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del Estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada, seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del Estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su Estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su Estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II

De la Administración de Justicia en lo Civil

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III

De la Administración de Justicia en lo Criminal

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al

alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse. g Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier Estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que hade hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, silo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el Presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Las facultades del Supremo Tribunal de Justicia eran las siguientes:

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los Tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se vea el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar Tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiera asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercer día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del Tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que se las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con la aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

Artículo 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de

las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

Artículo 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este Tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este Tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este Tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este Tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el Tribunal, a quien se dará tratamiento de alteza.

Artículo 222. El mismo Tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un Presidente que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo Tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 224. El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Artículo 227. Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

CONSTITUCIÓN DE 1836 O DE LAS SIETE LEYES

LEY PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Artículo 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en lo casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros Tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún genero, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos

comunes; pero con respecto a las penas; los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

QUINTA LEY

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Artículo 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Artículo 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los Tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Artículo 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes de hacerse su independencia radicados en ésta.

Artículo 5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Artículo 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al Tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Artículo 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con

exactitud todas las funciones de vuestro cargo?” “Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

Artículo 8. Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Artículo 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo Tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Artículo 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los Tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los Tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los Tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los Tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha ésta operación las devolverán a los mismos Tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, artículo 2 de la primera ley constitucional.

Artículo 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De ésta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutaran como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo 4 de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

Artículo 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4a para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los Tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los Tribunales superiores de los departamentos

Artículo 18. En cada capital de Departamento se establecerá un Tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Artículo 19. Todos estos Tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. Para ser electo ministro de dichos Tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4, párrafo 2 de ésta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Artículo 21, Los jueces superiores y fiscales de los Tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7 ante el Gobernador y Junta departamental.

Artículo 22. Las atribuciones de estos Tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces

inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos Tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de ésta ley.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el Tribunal.

IX. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Artículo 23. Las restricciones de estos Tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias, que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.

Artículo 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos Tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o arbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia

Artículo 25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su la instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Artículo 26. Para ser juez de la instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de ésta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado y haber ejercido ésta profesión cuatro años a lo menos.

Artículo 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las previsiones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Artículo 32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Artículo 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Artículo 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Artículo 36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Artículo 37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

Artículo 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Artículo 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a ésta materia.

Artículo 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Artículo 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificara en los suficientes para cubrirla.

Artículo 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinara la ley.

Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomara al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta

primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Artículo 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o Tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este Tribunal, en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

BASES ORGÁNICAS DE 1843.

En materia de impartición de justicia mencionan lo siguiente:

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier Estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Artículo 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los Tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración.

Artículo 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier Estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
- VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.
- VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.
- IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- X. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.
- XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.
- XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el Tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.
- XIV. Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.
- XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Artículo 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos

Artículo 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Artículo 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el Tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL

Artículo 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Artículo 123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un Tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacarán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el Tribunal que conocerá las causas mencionadas.

Artículo 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Artículo 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

Artículo 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que faltan en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Artículo 129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.

ACTA DE REFORMA DE 1847

En lo que respecta a la impartición de justicia el Acta contenía las siguientes disposiciones:

Art. 4º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6º. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de los tres meses.

Art. 21º. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 22º. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23º. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24º. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Art. 25º. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos

Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (Poder Judicial)

Artículo 117

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de Estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122

La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tienen como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más

se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el Tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del Tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del Estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el Tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los Tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas

que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el Estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en Estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 47. El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un Tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo Estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta

Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por Tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás Tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley. Los órganos de

la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los Tribunales ordinarios. La competencia de los Tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el

procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal.
5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
7. Decidir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.
8. Conocer del recurso de casación. (Anulación de sentencias)
9. Las demás que establezca la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley.

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los Tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

Artículo 268. La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora.

Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de Tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad

del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

CONSTITUCIÓN COLOMBIANA (IMPARTICIÓN DE JUSTICIA)

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en Estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

CONSTITUCIÓN PEPRUANA (Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional)

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las

razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140°. La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141°. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142°. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143°. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144°. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145°. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146°. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función.
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147°. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148°. Las resoluciones administrativas que causan Estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa.

Artículo 149°. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Artículo 150°. El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica

Artículo 151°. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152°. Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 153°. Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154°. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155°. Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156°. Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157°. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 158°. EL Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y

procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160°. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.⁷⁵
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.⁷⁶
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

⁷⁵ Inciso reformado mediante Ley No 26470, publicada el 12 de Junio de 1995.

⁷⁶ *Ibidem*.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del Estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201°. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202°. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203°. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204°. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205°. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).

DECRETO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

III LEGISLATURA

D E C R E T A :

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

a) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;

b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la

Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y

c) Determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia

armónica de sus habitantes, los siguientes:

I.- La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el

entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II.- La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una

actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III.- La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;

IV.- El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México;

V.- El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México, y
VI.- La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Consejería; a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

II. Consejo; al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

4

III. Delegación; Órgano Político Administrativo Desconcentrado en cada Demarcación Territorial;

IV. Dirección; a la Dirección de Justicia Cívica;

V. Elemento de Policía; al elemento de la Policía del Distrito Federal;

VI. Infracción; al acto u omisión que sanciona la presente Ley;

VII. Jefe de Gobierno; al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Jefes Delegacionales; a los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal;

IX. Juez; al Juez Cívico;

X. Juzgado; al Juzgado Cívico;

XI. Ley; a la presente Ley;

XII. Probable infractor; a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XIII. Registro de Infractores; al Registro de Infractores del Distrito Federal;

XIV. Salario mínimo; al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XV. Secretaría; a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XVI. Secretaría de Salud; a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XVII. Secretario; al Secretario del Juzgado, y

XVIII. Médico; al médico o médico legista

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas mayores de once años que cometan

infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, p aseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y

áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de

propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Consejería;
- III. La Secretaría;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. Los Jefes Delegacionales;
- VI. La Dirección, y
- VII. Los Juzgados.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

5

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
- II. Nombrar y remover a los Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívicos.

Artículo 9.- Corresponde a la Consejería:

- I. Proponer al Jefe de Gobierno el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados que deban funcionar en cada Delegación;
- II. Proponer al Jefe de Gobierno los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces y Secretarios;
- III. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos del personal de los Juzgados;
- IV. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los Jueces;
- V. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Establecer los criterios de selección para los cargos de Juez y Secretario, en casos excepcionales podrá dispensar el examen de ingreso;
- VII. Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente al nombramiento de Jueces y Secretarios e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas;
- VIII. Dotar a los Juzgados de personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la carga de trabajo;
- IX. Promover la difusión de la Cultura Cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;
- X. Proponer al Jefe de Gobierno normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Cívica;
- XI. Proponer convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los

Juzgados, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado;

XII. Establecer acuerdos de colaboración para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

XIII. Conocer del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 67 de esta Ley;

XIV. Autorizar los registros e instrumentos necesarios que llevarán los Juzgados, facultad que podrá delegar a la Dirección;

XV. Integrar el Registro de Infractores;

XVI. Establecer las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad;

XVII. Establecer, con la Secretaría, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores, y

XVIII. Las demás facultades que le confiera la Ley;

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos del artículo 55 de esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;

VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;

VIII. Auxiliar a los Jueces en el ejercicio de sus funciones;

IX. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones públicas y privadas de asistencia social;

X. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal y de salud en apoyo a los Juzgados.

Artículo 12.-A los Jefes Delegacionales corresponde:

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

6

I. Dotar de espacios físicos, de recursos materiales y financieros para la eficaz

operación de los Juzgados,

de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicta la Consejería, y

II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso.

Artículo 13.- A la Dirección le corresponde:

I. La ejecución de las normas internas de funcionamiento;

II. La supervisión, control y evaluación de los Juzgados;

III. Conocer de la queja a que se refiere el artículo 103 de esta Ley;

IV. Condonar las sanciones impuestas por el Juez;

V. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los Juzgados,

y

VI. Las demás funciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO I

Artículo 14.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Distrito Federal promoverá el desarrollo de

una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad,

con objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento,

ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social,

procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición

socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 15.- La Cultura Cívica en el Distrito Federal, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el

cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, las leyes, reglamentos y

demás disposiciones que rigen en el Distrito Federal;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de

emergencia;

VIII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

7

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Distrito Federal;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de

trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;

XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la

seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;

XVIII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del

desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XIX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así

como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y, en su caso, colaborar con

las mismas o requerir su actuación, y

XXII. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio y Delegación, principalmente en aquellos

dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 16.- En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde:

I. Diseñar y promover los programas necesarios para la promoción y desarrollo de la Cultura Cívica

democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad,

II. Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de

comunicación masiva, y

III. Promover la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a los niños.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 17.- A la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde diseñar y promover programas

vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la

preservación y conservación del orden público, los cuales atenderán a:

I. Procurar el acercamiento entre los Jueces y la comunidad de la circunscripción territorial que les

corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la

identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley, y

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.

Artículo 18.- Los Jueces participarán activamente en los Comités Delegacionales de Seguridad Pública, así como en

los programas de Seguridad Pública que promueva la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos que

determine la Consejería.

Artículo 19.- Los Jueces celebrarán reuniones periódicas con los miembros de los órganos de representación vecinal de la

circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así

como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en los términos de esta Ley.

Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público. A las reuniones se podrá invitar a Diputados de la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal. De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida a la Consejería.

Artículo 20.- La Dirección integrará el cuerpo de Colaboradores Comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en

las funciones de supervisión de los juzgados.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

8

Los colaboradores comunitarios serán acreditados por la Consejería ante las instancias correspondientes; siempre que hayan

cubierto los requisitos que dicte la misma.

Artículo 21.-Corresponde a los Colaboradores Comunitarios realizar visitas a las diversas áreas de los Juzgados, sin entorpecer o

intervenir en las funciones del personal, con el objeto de detectar necesidades e irregularidades para hacerlo del conocimiento de la

Consejería y de los órganos e instancias que ésta determine.

Artículo 22.- Los Jueces y Secretarios otorgarán las facilidades necesarias para que

los Cola-boradores Comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, y

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario

mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un

pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que

ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las

personas;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la

presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en

la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de

salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de

salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

9

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir con una o más personas;
- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un

inmueble ajeno;

XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para

mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de

velocidad en vías públicas;

XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego, y

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días

de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de

salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI y XVII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo

su custodia;

II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los

particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos,

parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales,

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

10

plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta

fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo;

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos

almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento

mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan

olores desagradables;
XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XV se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 27.-En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 28.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 29.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 30.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y

girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 31.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

11

Artículo 32.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 33.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que

correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 34.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción

impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo

hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones enviarán a la Consejería propuestas de actividades

de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 35.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de

servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares

localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 36.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de

servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común:

V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción,

relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión,

oficio u ocupación del infractor.

Artículo 37.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la

Consejería para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas centrales, y de la Delegación en caso de que

las actividades se realicen en la misma, atendiendo a los lineamientos que determine la Consejería.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales proporcionarán

los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del

conocimiento de la Consejería los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 38.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la

orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

12

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 39.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable

infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.

Artículo 40.- El Código de Procedimiento Penales para Distrito Federal será de aplicación supletoria a las

disposiciones de este título.

Artículo 41.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que la Consejería determine

su envío al archivo general para su resguardo.

Artículo 42.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o

intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 43.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a

quien detente la custodia o

tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de

menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una

prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante

de la Administración Pública del Distrito Federal para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor de Oficio,

después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas

y sociales de su conducta.

Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 25 y IV,

V y VI del artículo 26 se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si fuere reincidente por primera vez, se aplicará la multa o arresto correspondiente, si volviera a ser reincidente, se le

aplicará la regla general que establece el artículo 32 de esta Ley.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a

efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 44.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la

infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las

sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 28, 29, 31 y 32. Si el

probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 45.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico

para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 46.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las

consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las

circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en

que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten,

de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los

lineamientos que para tales efectos dicte la Consejería.

Artículo 47.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del

importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del

equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

13

Artículo 48.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 49.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 50.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 51.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante la Consejería para estos efectos.

Artículo 52.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de esta

Ley, y

III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 53.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de esta

Ley, y

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 54.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración

Pública del Distrito Federal por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo.

Artículo 55.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I. Cuando presenciaren la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada. o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

14

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 56.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar

las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 57.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a

las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable

infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 58.- El Juez hará del conocimiento del Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal lo siguiente:

I. Datos del presentado que consten en la boleta de remisión,

II. Lugar en que hubiere sido detenido;

III. Nombre y número de placa del policía que haya realizado la presentación;

IV. Sanción que se hubiera impuesto, y

V. En su caso, el lugar de ejecución del arresto inmediatamente después de su determinación.

Respecto de aquellos para los que se hubiera determinado tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento o

que por otras circunstancias no se hubiera iniciado el mismo, se proporcionará la información a que se refieren las

fracciones I a III de este artículo.

Artículo 59.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección

correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 60.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o

sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

15

señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera

será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 61.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención

de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 62.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del

médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con

discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o

instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 63.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 64.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor de oficio; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 65.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 66.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 67.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación por la Consejería, a través del recurso de inconformidad que se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. La Consejería resolverá de plano en un término igual notificando su resolución al quejoso y al Juez para su cumplimiento.

Artículo 68.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La Delegación y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del

procedimiento;

V. Nombre y domicilio del quejoso;

VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

16

VIII. El contenido del artículo 69 y el último párrafo del artículo 75 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 69.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable

infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría

que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 70.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante

el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 71.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera

necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 72.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que

procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose

día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 73.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

I. La reparación del daño, y

II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás

acuerdos que asuman las partes.

Artículo 74.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 75.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia

de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del

quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime

convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

17

V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y

resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las

conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán

desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna

autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 76.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no

estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 57 de esta Ley, y si se

encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 77.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones

cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a

salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO

CAPÍTULO ÚNICO

CONSEJO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 78.- El Consejo es el órgano consultivo del Gobierno del Distrito Federal, el cual emitirá opiniones a las instancias competentes sobre el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los Juzgados, así como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial en la materia de esta Ley.

Artículo 79.- El Consejo está integrado por:

- I. El titular de la Consejería, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Dirección, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. Un juez de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería;
- VI. Un representante del área de capacitación y desarrollo de recursos humanos de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, designado por el titular de ésta, y
- VII. Tres representantes de la sociedad, cuyas labores sean afines a los objetivos de la Justicia Cívica, quienes serán nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno. Se designarán preferentemente a aquellos que se hayan distinguido en la realización de actividades de colaboradores comunitarios;
- VIII. Dos Diputados a la Asamblea Legislativa Legislativa del Distrito Federal, designados por su pleno.

Los miembros del Consejo anotados en las fracciones I a IV contarán con un suplente designado por ellos mismos.

La organización y funcionamiento del Consejo se establecerán en el reglamento

Artículo 80.- Los Consejeros señalados en las fracciones V y VII del artículo anterior durarán tres años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

18

JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 81.- En cada Juzgado actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 82.- En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico;
- IV. Los policías comisionados por la Secretaría, y
- V. El personal auxiliar que determine la Dirección.

Artículo 83.- En los Juzgados se llevarán los registros que determine la Consejería.

Artículo 84.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;

- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de menores;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 85.- A los Jueces les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;
- XI. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;
- XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería; y
- XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

19

Artículo 86.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se

hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga, excepto en los casos que expresamente instruya la Dirección.

Artículo 87.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se

terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 88.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en

trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 89.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en

el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 90.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 91.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten

la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 92.- La remuneración de los Jueces será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a

Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del

Fuero Común, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 93.- Al Secretario corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes

relativos a los

procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar

semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos

en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y

VII. Suplir las ausencias del Juez

Artículo 94.- La remuneración de los Secretarios será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda al

Oficial Secretario de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

adscritos a Juzgados del Fuero Común, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo

y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 95.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará

un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el

Juez en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUECES Y SECRETARIOS

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

20

Artículo 96.- Cuando una o más plazas de Juez o Secretario estuvieran vacantes o se determine crear una o más, la

Consejería publicará la convocatoria para que los aspirantes presenten los exámenes correspondientes, en los términos

que disponga el Reglamento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de

celebración del examen y será publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y un extracto de la

misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en el

Distrito Federal, así como en los Juzgados.

Artículo 97.- La Consejería y la Dirección tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las

siguientes atribuciones:

I. Practicar los exámenes a los aspirantes a Jueces y Secretarios;

II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados que

hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces,

Secretarios, y personal de los Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas

y de contenido cívico;

III. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios y demás

personal de los Juzgados, así

como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y

IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar; y

V. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 98.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo

menos un año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 99.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 20 años de edad,

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o pasante de esta

carrera en los términos de la ley respectiva;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN A LOS JUZGADOS

Artículo 100.- En la supervisión deberá verificarse, independientemente de lo que dicte la Consejería, cuando menos lo

siguiente:

I. Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a los probables infractores;

II. Que existe total congruencia entre las boletas de remisión enteradas al Juzgado y las utilizadas por los

policías;

III. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley y a los

lineamientos que para tal efecto determine la Consejería;

IV. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;

V. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de esta Ley y conforme al procedimiento

respectivo;

VI. Que se exhiba en lugar visible el contenido de los artículos 23, 24, 25, 26 de esta Ley, así como los datos

relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son

competencia del Juez;

VII. Que el Juzgado cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;

31 de mayo de 2004 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

21

VIII. Que los informes a que se refiere esta Ley sean presentados en los términos de la misma, y

IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

Artículo 101.- A la Dirección, en materia de supervisión y vigilancia, le corresponde:

I. Dictar medidas emergentes para subsanar las irregulares detectadas en las supervisiones;

II. Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del Juzgado o del público, y en general de los

hechos que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia

de los Juzgados;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a

responsabilidad penal o administrativa del personal de los Juzgados, y

IV. Habilitar al personal que considere pertinente para realizar supervisiones extraordinarias a los juzgados.

Las quejas a que se refiere la fracción II serán del conocimiento de la Dirección, la que efectuará una investigación y

procederá conforme a lo establecido en el artículo 104 de la presente Ley.

Para cumplir con la función de supervisión, control y evaluación de los Juzgados, la Dirección contará con personal de

apoyo.

Artículo 102.- La Dirección determinará el alcance y contenido de las supervisiones extraordinarias.

Artículo 103.- Las personas a quienes el Juez hubiere impuesto una corrección disciplinaria o medida de apremio que

consideren infundada, se les haya retenido injustificadamente o no se les haya permitidos la asistencia de persona de su

confianza, defensor o traductor, podrán presentar su queja ante el área correspondiente de la Dirección, dentro de los

quince días hábiles siguientes a que hayan sucedido estos.

Artículo 104.- La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial

alguna, y deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas

documentales, deberá acompañarlas a su escrito, y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de

la confesional de la autoridad, observando las reglas establecidas en esta Ley para las pruebas.

Artículo 105.- La Dirección se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes

al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, así como los derivados de las supervisiones.

Artículo 106.- En caso de presumirse que el personal del Juzgado actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o

violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección lo hará del

conocimiento a la Contraloría General del Distrito Federal y dará vista, en su caso, al

Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO
REGISTRO DE INFRACTORES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por

la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía del infractor.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces; al efecto, en cada Juzgado se

instalará el equipo informático necesario.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 de mayo de 2004

22

Artículo 108.- El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos

necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 109.- El Registro de Infractores estará a cargo de la Consejería y sólo se proporcionará información de los

requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 110.- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias

y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal, así como la

instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 111.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del

Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves

confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de

información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- En tanto se disponga de los medios informáticos necesarios, la Consejería establecerá el procedimiento

para el Registro de Infractores.

QUINTO.- El Consejo de Justicia Cívica se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta

Ley, para cuyo efecto el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designarán a los integrantes previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 79, según corresponda, antes de dicha instalación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.-

POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA.- PRESIDENTE.- DIP. MA. ELENA

TORRES BALTAZAR.- SECRETARIA.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL.- SECRETARIO.-

(FIRMAS).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su

debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil cuatro.- EL JEFE DE

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL

SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE

SEGURIDAD PÚBLICA, LIC. MARCELO EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD,

ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.

LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta⁷⁷ en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;
- VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- IX.- Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;
- X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;
- XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de

⁷⁷ No se encontró una definición para el término *ficta* ni en diccionarios del idioma ni en diccionarios jurídicos

Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo.

Serán partes en el procedimiento:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

- A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;
- B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnados;
- C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como Ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal;
- E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de esta Ley;
- F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Art. 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

- I. Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes;
- II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;
- III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz;

- IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;
- VI. Conocer y resolver unitariamente de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

Asimismo conocer y resolver colegiadamente y en comisión de dos consejeros los procedimientos oficiosos que se tramiten en contra de los actos u omisiones a los que se refiere el párrafo anterior;

- VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;
- VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de

acuerdo con esta Ley;

- IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento. Al efecto los consejeros podrán apoyarse en los magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia pero de adscripción distinta.

Asimismo, de cada visita se elaborará acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del juez que corresponda y la del visitador; en caso de negarse el juez a firmar se hará constar esta situación en la misma y se recabará la firma de dos testigos de asistencia. Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad, al titular de la Sala o del Juzgado, de la visita ordinaria de inspección que se vaya a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de 15 días hábiles, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir al momento de la visita y manifestar quejas y denuncias. Si se detectara la posible comisión de algún ilícito en contra de la administración de justicia se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

También podrán los Consejeros realizar dichas visitas administrativas sin necesidad de previo aviso, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate.

- XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

- XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
- XIV. Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Director General de Administración, Director del Instituto de Estudios Judiciales, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficialía de Partes Común;
- XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;
- XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;
- XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;
- XVIII Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;
- XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;
- XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;
- XXI.- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:

Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXII. Dictar las Medidas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la Oficialía de Partes y de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales a las que se refieren los artículos 173 y 174 respectivamente de este mismo ordenamiento legal, así como expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los juzgados penales.

XXIII.- Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y

XXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento interior del Consejo de la Judicatura.”

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Desarrollo de la Administración Local**. Porrúa, México, 1983.

ALAMÁN, Lucas. **Historia de México**. Porrúa, México, 1969, T III.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. **Soberanía y Potestad**. M.A. Porrúa, México, 1981.

BATAILLON, Claude. **La Ciudad y el Campo en el México Central**. Siglo XXI, México, 1992.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del Derecho**. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

CALVILLO, Manuel. **La República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento**. DDF, México, 1973.

CARNEIRO, Robert L. **Man in Adaptation: The Cultural Present**. Aldine, EE.UU. 1988.

CASTAÑEDA ESTRADA, Fausto. **El Amparo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**. TFJFA, México, 2002.

DE LA CUEVA, MARIO. **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Porrúa, Décimo Primera Edición.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Ediciones Quinto Sol, México, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Diccionario Jurídico Mexicano**. IJ-UNAM México, 1988.

FRAGA, Gabino. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa. México, 1991.

González Uribe, Héctor. **Teoría Política**. Porrúa, México, 1992.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. **Historia de las Constituciones Mexicanas.** Universidad de Guadalajara, México, 1971.

HOBBS, Thomas. **El Leviatán.** Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

JELLINEK, Georg. **Teoría General del Estado.** Albatros, Argentina, 1968.

JUÁREZ, Federico. **Sobre las Raíces de las Reformas de las Cortes de Cádiz.** Universidad Complutense, Madrid, España, 1962.

KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado.** UNAM, México, 1979.

LASALLE, Ferdinand. **¿Qué es una constitución?.** Hispánicas, España, 1999.

ORTEGA Y GASSET, José. **Obras Completas.** Porrúa, México, 1990, Tomo IV.

PÉREZ PORRÚA, Francisco. **Teoría del Estado.** Editorial Porrúa. México, 1994.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. **Derecho Municipal.** Porrúa, México, 1995.

RAMOS, Demetrio. **Las Cortes de Cádiz.** Universidad de Guadalajara, México, 1980.

RECASENS SINCHES, Luis. **Tratado General de Sociología.** Porrúa, México, 1991.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo.** Porrúa, México, 1992.

TENA RAMIREZ, FELIPE. **Derecho Constitucional Mexicano.** Porrúa, México, 2000.

FUENTES LEGALES:

Constitución de Apatzingán

Constitución de 1836 (Siete Leyes)

Constitución de Cádiz de 1812

Constitución Española

Constitución Venezolana

Constitución Colombiana

Constitución Peruana

Bases Orgánicas de 1843

Acta de Reforma de 1847

Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal

Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal

Ley de Amparo

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

FERNÁNDEZ AGUIRRE, Germán; “El Sistema de Justicia en México”; **Revista del Senado de la República**. México.

MELGAR ADALID, Mario; “Consejo de la Judicatura Federal”. **Revista de Administración Pública**. México, No. 95, agosto de 1997.

TOVAR DE ALECHEDERRA, Isabel y Magdalena Mas. “El Corazón de una Nación Independiente”. **Ensayo sobre la Ciudad de México**. Tomo III, D.D.F., CNCA y UIA, México, 1954.

OTRAS FUENTES:

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Venezuela, 20 de noviembre de 1999.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. México, 30 de noviembre de 1999.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. México, 31 de mayo de 2004.

La Biblia versión popular. Segunda Edición. **Sociedades Bíblicas Unidas.** México 1992.
Nuevo Testamento.

Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas: 1521-1825. UNAM, México, 1952.

LIRA. ANDRÉS. **La creación del Distrito Federal.** D.D.F., México, 1976.

RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. **Mexicano ésta es tu Constitución.** LVI Legislatura
H. Cámara de Diputados, México, 1997.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe. **Constitución de Cádiz.** Partido Revolucionario Institucional.,
México, 1967.